

Artículo 112.—**Debido proceso.** La aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores deberán asegurar al presunto infractor las garantías del debido proceso, que asegure el derecho de defensa y se resolverá evaluando la naturaleza, antecedentes y perjuicios de la infracción y del infractor.

Artículo 113.—**Régimen de prescripción de sanciones.** Las acciones para imponer sanciones a la presente Ley prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 114.—**Percepción de multas y creación del Fondo Municipal Ambiental.** Las multas a que se refieren los artículos precedentes por contaminación de cuencas hídricas serán percibidas por las municipalidades de los diferentes cantones, e ingresarán como recurso de las mismas.

Créase un fondo ambiental municipal en cada municipalidad, por sus siglas FAM, que se destinará con exclusividad al mantenimiento, limpieza, y conservación de los diferentes ríos y playas nacionales en coordinación con las políticas nacionales en materia de biodiversidad de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, el cual será constituido únicamente por los rubros indicados en el artículo anterior y cualquier donación o aporte de personas físicas o jurídicas de derecho privado. Los aportes realizados al fondo ambiental municipal en concepto de donaciones, no estarán sujetos al impuesto sobre la renta.

Dicho fondo funcionará sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del artículo 38 de la Ley N° 7575 Ley Forestal, y artículo 93 de la Ley Orgánica del Ambiente (Fondo Nacional Ambiental). Para dichos propósitos, los diferentes municipios gozarán de exoneraciones nacionales de todo tributo para equipos y materiales que sean indispensables. Para el otorgamiento de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 7788.

Se prohíbe que el fondo ambiental municipal indicado en este artículo reciba o aporte cualquier tipo de suma, respecto del presupuesto nacional ordinario y extraordinario, o sus reformas.”

Artículo 102.—**Reforma parcial a la Ley Orgánica del Ambiente.** Modifíquense los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, de 4 de octubre de 1995, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 17.—**Evaluación de riesgo e impacto ambiental.** Las actividades humanas en curso que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) creada en esta Ley, para poder seguir realizándose.

Cuando tales actividades no se hayan empezado, requerirán de una aprobación previa en que se determine el riesgo ambiental de las mismas, realizada por la SETENA, la cual será requisito indispensable para iniciar las obras o proyectos respectivos.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de riesgo o impacto ambiental, en función de la información que conste en el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP), que deberá llenarse para el inicio de todo trámite ante la SETENA, conforme esta lo indique.

En todo caso, será preceptivo para la SETENA, so pena de nulidad en sus valoraciones, utilizar en toda evaluación ambiental el criterio ambiental de ciclo de vida, en orden a tomar en cuenta todas las etapas, circunstancias y factores previos y posteriores al curso de un producto o actividad en el ambiente, desde la existencia de los insumos e instrumentos con que se produce hasta el exterminio total del mismo o sus derivados.

Artículo 18.—**Aprobación y costo de las evaluaciones.** La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado.

En la vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo establecerá disposiciones concretas para determinar las evaluaciones de riesgo e impacto ambiental que requieren aprobación de la Comisión Plena de la SETENA, y cuales podrán recibir dicha aprobación en instancias menores.

Artículo 19.—**Resoluciones.** Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos, con la salvedad establecida en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 20.—**Cumplimiento de las resoluciones.** La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen.”

Artículo 103.—**Facilitación para la renovación de la flota de vehículos.** Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) todos los tributos que pesen sobre la importación, traspaso, distribución y almacenamiento de los vehículos cuyos modelos sean iguales o superiores al año mil novecientos noventa y cinco (1995), según la lista que el Poder Ejecutivo emite, por decreto, para cada marca, año, carrocería y estilo.

El Ministerio de Hacienda en colaboración con la Dirección General de Aduanas, reglamentará la mecánica de esa disminución impositiva, para lo cual tendrá un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de

la presente Ley. Las disminuciones impositivas que decreta el Poder Ejecutivo deberán darse en relación con el valor de cada vehículo y no solo se dará dicha disminución sobre el porcentaje del impuesto para cada uno de ellos, de forma que la disminución impositiva de que se trate, se refleje en el precio final de adquisición.

## CAPÍTULO IV

### Diversificación y expansión de la agricultura

#### SECCIÓN I

##### Programa integral de reconversión productiva

Artículo 104.—**Definición.** Para todo efecto, se entenderá por reconversión productiva la asistencia técnica, capacitación, financiamiento con servicios financieros complementarios e incorporación de nuevas tecnologías, que se brinde a los productores, empresarios o trabajadores agrícolas, con alguno de los siguientes objetivos:

- Cambiar de actividad productiva, es decir, de un producto a otro, sin importar si el cambio es intrasectorial o intersectorial.
- Mantener la actividad pero introduciendo nuevos elementos de valor agregado dentro del proceso de obtención del producto.
- Cambio del mercado de destino para la colocación del producto.

Artículo 105.—**Operatividad.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), como ente rector del sector agrícola, será el facilitador y coordinador de los programas de reconversión productiva, en los que deberá hacer partícipe, conforme corresponda, a las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- Bancos del Estado, así como los bancos privados que deseen participar en el programa y se ajusten al modelo del mismo.
- Promotora de Comercio Exterior (Procomer).
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- Universidades del Estado, así como aquellas instituciones privadas de educación superior que deseen incorporarse al proceso bajo el modelo fijado.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- Organismos No Gubernamentales (ONG's) cuya actividad o competencia se relacione con el giro normal de la respectiva empresa que se acoja al programa.

Las necesidades de financiamiento, dentro del programa, no podrán ser cubiertas mediante subsidios o créditos subsidiados por parte del Estado o sus instituciones. Para tales efectos, la totalidad de los fondos del presupuesto del CNP destinados a programas de reconversión productiva deberán utilizarse, únicamente, para cubrir los servicios financieros complementarios, asistencia técnica, capacitación e incorporación de nueva tecnología.

Lo anterior aplicará solo en favor de las empresas que se encuentren debidamente contempladas dentro del programa de reconversión productiva aprobado por el MAG. No podrán establecerse requisitos o limitación alguna para el ingreso de una empresa a ese programa, pero la permanencia de la misma queda condicionada a que esta cumpla con las directrices y guías que conlleve el proceso.

#### SECCIÓN II

##### De la agricultura orgánica

Artículo 106.—**Exoneración.** Exímese a los productores orgánicos registrados ante la Gerencia Técnica de Acreditación y Registro de Agricultura Orgánica del MAG, que durante un año hayan estado en transición para ser certificados como tales, del pago de los siguientes impuestos:

- Del impuesto sobre la renta, por un período de diez años, conforme al artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092.
- Del pago de todo tributo nacional que se aplique a la importación de equipo y maquinaria utilizada en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos orgánicos.
- Del pago de todo tributo nacional que se aplique a la importación de insumos orgánicos utilizados en la producción y agroindustrialización de productos orgánicos. Para ello, los productores deberán estar respaldados por una certificación de un organismo nacional o internacional.
- Del pago de todo tributo nacional que se aplique a la importación de vehículos utilizados en labores de agricultura orgánica, siempre y cuando el Programa Nacional de Agricultura Orgánica del MAG emita la justificación correspondiente.

Artículo 107.—**Impuesto sobre la renta.** Exímese del pago del impuesto sobre la renta y por un período de diez años, a los distribuidores exclusivos de productos orgánicos, registrados y certificados ante la Gerencia Técnica de Acreditación y Registro de Agricultura Orgánica del MAG, conforme se señala en el artículo 3 de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092.

#### SECCIÓN III

##### De la condición de los parceleros del IDA

Artículo 108.—**Condición de dueño del parcelero del IDA.** Réformase el artículo 67 de la Ley de Tierras y Colonización, N° 3042, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 67.—El beneficiario no podrá traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización del Instituto excepto que hayan transcurrido diez años a partir de la toma de posesión de la parcela y de que todas las obligaciones con dicho organismo estuvieren canceladas.

La autorización de cesión de mejoras, por parte el Instituto de Desarrollo Agrario, no interrumpen este plazo de diez años.

Tampoco podrá, sin esa autorización y durante el mismo término, gravar las cosechas, semillas, enseres útiles o equipos necesarios para la explotación de la parcela, a menos que todas sus obligaciones con el Instituto estuvieren canceladas. Para autorizar el gravamen del inmueble se requieren cuatro votos conforme a la Junta Directiva. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los diez años y adquirido el derecho de propiedad, cualquier enajenación de parcela que, a juicio del Instituto, pueda producir la concentración o subdivisión excesiva de la propiedad, dará derecho a este para adquirir la o las parcelas que se ofrezcan en venta por el precio que nombren los peritos nombrados por las partes, o por un tercero, en caso de discordia. Este tercer perito será nombrado por los otros dos expertos. El Registro Público tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo."

SECCIÓN IV

Producción de café

Artículo 109.—**Impuesto sobre Bienes Inmuebles.** Agrégase un inciso m) al artículo 4° de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, Ley N° 7509, de 9 de mayo de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4°—**Inmuebles no afectos al impuesto.** No están afectos a este impuesto:

[...]

m) Los inmuebles cuya naturaleza sea "finca de café" y estén dedicados al cultivo y producción de café, según el registro que al efecto lleva la municipalidad respectiva."

Artículo 110.—**Impuesto sobre la Renta.** Adiciónase un inciso h) al artículo 3° de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3°—**Entidades no sujetas al impuesto.**

[...]

h) Las personas físicas o jurídicas, respecto de los ingresos producto de la actividad de producción o entrega de café."

Artículo 111.—**Derogatoria.**

- 1) Derógase el artículo 1° de la Ley modificación al régimen de impuestos sobre la actividad de producción de café, Ley N° 7551, de 22 de setiembre de 1995.
- 2) Derógase el inciso a) del artículo 108 de la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, Ley N° 2762, de 21 de junio de 1961, reformado por el artículo 2, inciso b) de la Ley N° 7551, de 29 de setiembre de 1995.

CAPÍTULO V

Ordenamiento en la explotación y disfrute del recurso hídrico

Artículo 112.—**Fiscalización de la ARESEP.** Adiciónase un inciso j) al artículo 5° de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que se leerá de la siguiente forma:

"Artículo 5°—**Funciones.** En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta Ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

j) Los servicios fluviales, en cuanto al otorgamiento de las concesiones respectivas."

Artículo 113.—**Agilización de trámites.** Refórmase el artículo 18 de la Ley de Aguas, N° 276 de 28 de agosto de 1942, el cual se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 18.—Toda persona que esté disfrutando de un derecho de aguas, deberá exhibir la concesión que tenga para ejercitar ese derecho. Sin embargo, el que en la fecha de promulgación de esta Ley hubiere disfrutado durante veinte años de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar cómo obtuvo la correspondiente autorización, siempre que se sujete a las restricciones que determina el artículo 21, cuando el caudal no fuere suficiente para abastecer las necesidades de los predios inferiores.

Quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes, amparados por títulos, concesiones, contratos de generación hidroeléctrica privada o paralela, así como las confirmaciones expedidas con anterioridad a la fecha de la presente Ley, siempre que los concesionarios o contratantes hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en los títulos respectivos.

Los derechos u obligaciones que para el aprovechamiento de las aguas señalen leyes especiales, tendrán el carácter de concesiones de pleno derecho, pero deberán ser inscritos en el respectivo Registro de Concesiones.

Los usuarios que tengan títulos diferentes a los señalados en los casos anteriores, estarán obligados a solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la confirmación de sus derechos. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la reforma a esta Ley; cuando se trate de aprovechamiento que existan en corrientes de aguas públicas.

Transcurridos esos plazos, la legalización de los aprovechamientos solo podrá hacerse mediante nueva concesión que será tramitada ante el Ministerio de Ambiente y Energía, y

tratándose de concesiones para generación hidroeléctrica, será requisito presentar el contrato suscrito con el Instituto Costarricense de Electricidad, y la recomendación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Los aprovechamientos de hecho serán legalizados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que la solicitud se presente dentro de un año, contado desde la promulgación de esta Ley. De no hacerse en ese plazo, el interesado deberá solicitar su concesión de acuerdo con los trámites establecidos en esta Ley."

Artículo 114.—**Reforma del artículo 9° de la Ley N° 8114.** Refórmase el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9°—**Impuesto específico.** Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche, el agua envasada y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	6,20
Otras bebidas líquidas envasadas	4,60

Definanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Por los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

Exceptuase del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación."

TÍTULO IV

Seguridad jurídica para consolidar la inversión en Costa Rica

CAPÍTULO I

Eliminación de los fraudes registrales

Artículo 115.—**Modificación parcial del Código Notarial.** Modifícanse los artículos 83, 85 en su párrafo primero, y 117, todos del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, a efecto de que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 83.—**Comparecencia.** En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con su respectivo número si lo tuviere, su estado civil y número de nupcias en su caso, su profesión u ocupación, la dirección exacta de su domicilio o residencia, su nacionalidad en el caso de extranjeros, y se marcarán en forma indeleble las huellas digitales de sus respectivos pulgares derechos, mediante el sistema que al efecto establezcan las autoridades competentes. En el caso de personas que sufran una discapacidad que les impida actuar legalmente por sí mismos o bien de personas que carezcan en forma absoluta del miembro corporal necesario para impregnar su huella, el respectivo curador deberá hacerlo y en la escritura el notario consignará esa razón así como los datos de identificación del mismo y la referencia de sus facultades. [...]"

"Artículo 85.—**Intervención de extranjeros.** Si en un acto o contrato intervienen extranjeros, estos deberán ser identificados con base en los documentos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, y deberán marcar en forma indeleble las huellas digitales de sus pulgares derechos, mediante el sistema que al efecto establezcan las autoridades competentes. [...]"

"Artículo 117.—**Clases de testimonios.** Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y deberán ser firmados por el notario y todos los comparecientes que, asimismo, deberán impregnar en ellos, en forma indeleble, las huellas de sus respectivos pulgares derechos, mediante el sistema

que al efecto establezcan las autoridades competentes. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o persona con interés legítimo lo solicite, o cuando lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando su respectivo tomo de Protocolo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de las escrituras que haya autorizado. Todo primer testimonio deberá contener las huellas digitales del pulgar derecho del notario y de los comparecientes. Al expedir testimonios ulteriores, el notario respectivo o el Archivo Notarial deberá agregar en esto fotocopia auténtica de la escritura matriz, en donde aparezcan con claridad las huellas digitales del notario y de los comparecientes. En todo caso y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los testimonios ulteriores expedidos por un notario siempre deberán contener la huella digital de su pulgar derecho, impresa en forma indeleble y en estricto cumplimiento al sistema establecido al efecto por las autoridades competentes."

**Artículo 116.—Proceso para anular fraudes registrales.** Refórmase el artículo 174 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, cuyo texto dirá así:

"Artículo 174.—

1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo. Tratándose de documentos que deban ser inscritos en el Registro Nacional o en el Registro Civil, cuando mediante dictamen de la Sección de Lofoscopia del Organismo de Investigación Judicial se estableciere que las huellas digitales del notario o de cualquiera de los comparecientes impresas en el respectivo testimonio no son las verdaderas, el Registro declarará su nulidad absoluta, sin más trámite. En todos los demás casos, será necesario contar previamente con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual, y habrá de contar en todo caso con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República."

**Artículo 117.—Reforma parcial a la Ley Orgánica del Notariado.** Modifícase el artículo 1° de la reforma a varios artículos de la Ley Orgánica de Notariado y Reforma de la Ley del Registro Nacional, Ley N° 6145, de 18 de noviembre de 1977, para que indique lo siguiente:

"Artículo 1°—El propósito del Registro Nacional es garantizar, en beneficio de sus legítimos dueños, la seguridad de los bienes o derechos allí inscritos y proteger a terceros de buena fe, mediante la publicidad de esos bienes o derechos de los cuales el Registro es custodio. En lo referente al trámite de documentos, su fin es garantizar que las inscripciones se ajusten a derecho.

La simplificación y celeridad de los trámites de recepción e inscripción de documentos es de conveniencia pública siempre y cuando se observen medidas tendientes a garantizar, en orden prioritario a cualquier otro, la seguridad registral."

**Artículo 118.—Testimonios notariales.** Refórmase el artículo 121 del Código Notarial, a efecto de que se lea en adelante de la siguiente manera:

"Artículo 121.—Copias simples y constancias. Para usos administrativos o particulares, podrán expedirse copias simples y constancias de los instrumentos públicos, las que no sustituirán los testimonios ni las certificaciones.

No obstante lo anterior y, sin excepción, el notario autorizado deberá presentar al Registro correspondiente una fotocopia autenticada de la escritura matriz, o en su caso escritura adicional, que corresponda al respectivo testimonio, sin lo cual no podrá realizarse inscripción alguna del acto o contrato que allí conste. Asimismo y para efectos de corrección de defectos conforme al artículo 96 de esta Ley, será necesario adjuntar fotocopia autenticada de la nota hecha por el notario al margen de la matriz."

## CAPÍTULO II

### Ordenación e incentivo al mercado de seguros nacionales e internacionales

#### SECCIÓN I

##### De la superintendencia general de seguros

**Artículo 119.—Creación.** Créase la Superintendencia General de Seguros, denominada en esta Ley la Superintendencia, como un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Seguros funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7732, regulación y supervisión de los mercados de valores, de 17 de diciembre de 1997.

La Superintendencia de Seguros contará con un superintendente y un intendente, quienes serán nombrados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y se registrarán por lo estipulado en los artículos 172 y 173 de la Ley regulación y supervisión de los mercados de valores; ambos deberán estar presentes en las sesiones del Consejo Nacional de Supervisión Financiero cuando se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 120.—Competencia.** Compete a la Superintendencia de Seguros en forma exclusiva la regulación, supervisión, fiscalización y control de todas las entidades jurídicas que, a partir de la vigencia de esta Ley, intervengan directamente en el mercado de seguros, tales como, los entes aseguradores, reaseguradores, comercializadores, ajustadores de pérdidas y todas aquellas entidades que ofrezcan algún tipo de seguro en el país, así como los actos y contratos relacionados con dicho mercado, de conformidad con las atribuciones que establece esta Ley.

**Artículo 121.—Funciones del superintendente.** Sin perjuicio de las demás funciones que le confiere esta Ley, el superintendente tendrá las siguientes:

- Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar ciertos poderes en el intendente u otros funcionarios de la Superintendencia conforme a las normas que dicte el Consejo Nacional de Supervisión Financiera.
- Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera.
- Someter a consideración del Consejo Nacional de Supervisión Financiera para su aprobación, los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Además, suministrar los informes y dictámenes que el Consejo Nacional de Supervisión Financiera requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en esta Ley.
- Ejecutar la normativa y los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión Financiera.
- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los entes supervisados de los reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera.
- Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la ley, las disposiciones que el Consejo Nacional de Supervisión Financiera establezca y otras pertinentes.

**Artículo 122.—Auditoría interna.** La Superintendencia tendrá una auditoría interna, encargada de verificar el cumplimiento de las labores reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras previstas en esta Ley y los reglamentos dictados por la superintendencia, así como la suficiencia de los sistemas de control interno establecidos por el superintendente.

La auditoría interna del Banco Central de Costa Rica se encargará de supervisar la correcta ejecución del presupuesto.

La auditoría interna dependerá directamente del Consejo Directivo y funcionará bajo la dirección de un auditor y un subauditor internos, nombrados por el Consejo Nacional con el voto de al menos cinco de sus miembros. Tanto el auditor externo como el subauditor serán funcionarios de tiempo completo y dedicación exclusiva. El Consejo Nacional contará, además, con los asesores que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

El auditor interno debe asistir a las sesiones del Consejo Nacional, donde tendrá voz pero no voto.

**Artículo 123.—Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la Superintendencia de Seguros:

- Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta Ley y las que resulten necesarias para su aplicación, así como las normas generales que propicien una mayor participación de todos los sectores de la economía nacional en la actividad aseguradora y reaseguradora.
- Autorizar el funcionamiento de las personas jurídicas que se constituyan como entidades autorizadas y llevar un registro de ellas.
- Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, las resoluciones e instrucciones particulares que dicte al amparo de esta Ley; imponer las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento, y solicitar la actuación de autoridades administrativas y judiciales competentes cuando sea necesario.
- Vigilar y fiscalizar la situación económico-financiera, las operaciones y actividades de las entidades sujetas a su control, y realizar labor de inspección en forma permanente.
- Dictar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada entidad, tomar las medidas y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.
- Fijar, modificar, y dictar las normas de actualización y readecuación periódica de los capitales mínimos, márgenes de solvencia, reservas técnicas, inversiones, creación de fondos y otras previsiones técnicas, así como aprobar los planes de composición patrimonial o adecuación.
- Establecer un sistema de información periódico, económico y financiero, que permita el control sobre los distintos agentes del mercado, para lo cual dichos agentes deberán presentar la información requerida por la Superintendencia, con la periodicidad y por los medios que esta determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política.
- Establecer las normas contables y de auditoría a las que deberán ajustarse las entidades fiscalizadas.
- Autorizar la fusión, absorciones y toda otra transformación de las entidades sujetas a su control.
- Impedir acuerdos de precios, tarifas de venta o intermediación que puedan producir prácticas monopolísticas o desleales.
- Mantener un registro de uso público en el que se disponga de una o más copias de los modelos de los textos de pólizas, sus modificaciones y cláusulas adicionales que se contratan en el mercado.
- Establecer las garantías y exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir los intermediarios de seguros, reaseguradores y los ajustadores de pérdidas para desempeñarse como tales; deberá dictar asimismo, las normas por las cuales se registrarán la intermediación de seguros y reaseguradores y el ajuste de pérdidas.
- Resolver en el ámbito administrativo, en casos calificados a su juicio, las diferencias que se susciten entre las compañías sometidas a su fiscalización, entre estas y sus intermediarios o entre estas y el asegurado o beneficiario, según sea el caso, siempre que los interesados lo soliciten.

- m) Autorizar los diferentes sistemas de reajustabilidad automáticos alternativos de los contratos de seguros y fijar periódicamente sus valores y equivalencias, así como cualquier otra disposición relativa a su funcionamiento, cuando sea necesario.
- n) Otorgar, renovar, suspender y cancelar las autorizaciones y credenciales para operar en la actividad aseguradora, reaseguradora, de comercialización de seguros y ajustes de pérdidas.
- ñ) Mantener un registro de quienes desarrollen la actividad de seguros, reaseguros, subcomercialización, ajuste de pérdidas y de todas aquellas organizaciones que se encuentren bajo su fiscalización. Así mismo, llevará un registro de reaseguradores y corredores de reaseguro acreditados.
- o) Mantener un registro de uso público en el que se disponga de un detalle histórico de las infracciones y respectivas sanciones de los entes supervisados por la Superintendencia de Seguros.
- p) Todas las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 124.—**Deber de publicar información.** La Superintendencia de Seguros deberá publicar en forma periódica, en un medio de circulación nacional, información relevante sobre la actividad aseguradora y en forma trimestral con cierres anuales sobre:

- a) La estadística general de las diversas ramas de seguro.
- b) La situación financiera de cada una de las entidades aseguradoras, sobre la base del resultado económico del ejercicio anterior y la integración de las inversiones.
- c) Indicadores financieros por entidad.
- d) Un informe de la labor realizada por la Superintendencia de Seguros en las distintas fases de su actividad.

Artículo 125.—**Deber de brindar información.** Las obligaciones necesarias para dar cumplimiento al inciso g) del artículo 5° comprenden a los directores, administradores y empleados de entidades aseguradoras, reaseguradoras, comercializadoras, ajustadores de pérdidas y a los agentes de seguros.

Toda persona física o jurídica autorizada para operar como aseguradora, está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, necesarias para el cumplimiento de su misión, aún cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta Ley o bien, establecer las condiciones en que operan en relación con una entidad fiscalizada, o bien, con una persona física o jurídica respecto de la cual la Superintendencia de Seguros tenga iniciado trámite de autorización o acreditación en los términos que señala la presente Ley.

Toda institución aseguradora está obligada a remitir a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros tres meses de cada año, los estados financieros correspondientes al año anterior de conformidad con las normas que apruebe dicho organismo. Esta obligación comprende además, el suministro de datos estadísticos que produzca sobre el movimiento de sus negocios en la forma que indique la Superintendencia.

Artículo 126.—**Confidencialidad de información.** La información que reciba la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a operaciones individuales de las entidades fiscalizadas, se considerará confidencial. Los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, superintendente, intendente, funcionarios, empleados, asesores y cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a la Superintendencia de Seguros, están obligados a respetar dicha confidencialidad.

La violación de lo dispuesto en este artículo será sancionada según lo dispuesto por el artículo 203 del Código Penal (Divulgación de secretos). Tratándose de funcionarios de la Superintendencia, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Artículo 127.—**Denuncias.** La Superintendencia de Seguros recibirá, investigará y resolverá las denuncias que presenten las entidades fiscalizadas, los asegurados y los particulares relacionados con las actividades bajo su control, así como las que atañen a la conducta de los agentes de seguros y ajustadores de pérdidas.

Cuando se trate de prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, o de actos de competencia desleal, realizará las denuncias de mérito, en los términos señalados por la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, y podrá intervenir como parte en los procedimientos correspondientes.

Artículo 128.—**Seguros obligatorios.** La Superintendencia de Seguros velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de seguros obligatorios y todos aquellos que se encuentren bajo ese ámbito de competencia, para lo cual dictará las resoluciones pertinentes.

Artículo 129.—**Acciones judiciales.** La Superintendencia de Seguros puede iniciar acciones judiciales y administrativas y actuar en cualquier clase de juicio como actor o demandado, en juicio penal, como querellante, y designar apoderados a esos efectos.

Artículo 130.—**Financiamiento.** La Superintendencia se financiará con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y de los entes sujetos a su fiscalización, de conformidad con lo dispuesto para esta y las demás superintendencias adscritas al Banco Central de Costa Rica en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

La Superintendencia elaborará y ejecutará su propio presupuesto, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica como parte del presupuesto general de la entidad.

## SECCIÓN II

## De la actividad aseguradora en general

Artículo 131.—**Generalidades.** El contrato de seguro sobre riesgos de cualquier género podrá ser suscrito por cualquier entidad aseguradora, pública o privada. Se le reconoce esta capacidad al Instituto Nacional de Seguros, como ente público.

Artículo 132.—**Objeto y ámbito de aplicación.** Estas disposiciones regulan todas las actividades de seguros y reaseguros que se realicen en Costa Rica. Regirán también para todas las personas físicas o jurídicas, incluso instituciones públicas que intervengan, directa o indirectamente, en este tipo de actividades. Asimismo, quedan sujetos a estas disposiciones todos los actos o contratos de seguros y reaseguros que se suscriban en el territorio nacional.

Artículo 133.—**Sujetos sometidos a la ley.** Quedan sometidos a estas disposiciones:

1. Quienes practiquen en Costa Rica las operaciones o actividades mencionadas en los artículos 3° y 4° de esta Ley.
2. Las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de las entidades sometidas a la presente Ley.

Artículo 134.—**Expresiones reservadas.** Resérvanse las expresiones “Sociedades Comercializadoras de Seguros”, “Compañías Aseguradoras”, “Compañías Reaseguradoras”, y otras equivalentes, en cualquier idioma, para que sean utilizadas únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley y otras especiales, obtengan la autorización correspondiente.

Artículo 135.—**Obligación de asegurar en Costa Rica.** Todos los bienes inmuebles, buques y aeronaves de bandera costarricense, automóviles registrados en Costa Rica y las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas o jurídicas en el país, así como las personas físicas y posesiones de todas las personas que residan en Costa Rica, que se aseguren en territorio nacional, sólo podrán ser asegurados por entidades aseguradoras costarricenses debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 136.—**De los requisitos para participar como ente autorizado.**

1. Para participar en el mercado del seguro y reaseguro los entes autorizados deberán tener el capital, las reservas, márgenes de solvencia, inversiones, cuentas, fondos y demás requisitos técnicos según disponga esta Ley y desarrolle la Superintendencia de Seguros para cada uno de los diferentes ramos en que participen.
2. Los entes autorizados estarán sujetos a la regulación, fiscalización, control y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y al cumplimiento de sus disposiciones generales y particulares.

Artículo 137.—**Actividades prohibidas.** Quedan prohibidas las siguientes actividades aseguradoras:

1. Las que carezcan de base técnica actuarial.
2. El ejercicio por parte de los entes autorizados de conformidad con esta Ley, de cualquier otra actividad comercial, excepto aquellas actividades que realicen para la inversión de sus reservas técnicas y patrimonio de solvencia y las actividades financieras complementarias como banca y administración de fondos de pensiones de conformidad con el artículo 7° de esta Ley.

A quienes incumplan las disposiciones del presente artículo, señaladas en los dos incisos anteriores, se les cancelará la autorización para ejercer la actividad de seguros, de conformidad con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 138.—**Actividades complementarias.** Son actividades complementarias a la actividad aseguradora la actividad bancaria en general y la administración y operación de fondos de pensiones. Las entidades autorizadas podrán ofrecer al público productos financieros que combinen características de las diferentes actividades siempre y cuando cumplan con los requisitos de reservas y acaten las normas que dicten cada una de las diferentes entidades supervisoras o el Consejo de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 139.—**De la libertad de competencia y contratación en materia de seguros.**

1. No podrán establecerse monopolios ni oligopolios en esta actividad con excepción de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.
2. Todas las personas son libres de asegurarse con cualquier ente autorizado.
3. Quedan sujetos a esta Ley todos los actos o contratos de seguros o reaseguros que deban surtir efecto en el territorio nacional.

Artículo 140.—**Defensa de la competencia.** Quienes presten servicios en el mercado de seguros adecuarán su actividad a principios que garanticen la competencia efectiva, leal y sostenible, evitando actos que la impidan, restrinjan o distorsionen.

Artículo 141.—**Acuerdos anticompetitivos.** Quienes realicen actividades sometidas a las disposiciones de la presente Ley, estarán impedidos para participar en convenios, contratos, decisiones y prácticas concertadas, cuyo propósito fuere impedir, restringir o distorsionar la competencia efectiva, leal y sostenible por medio de:

- a) La fijación conjunta, directa o indirecta de precios.
- b) El establecimiento de limitaciones, repartición o el control de los servicios, los mercados, fuentes de aprovisionamiento o las inversiones; o
- c) El desarrollo de otras prácticas anticompetitivas similares.

Sobre prácticas empresariales restrictivas de la competencia, estarán prohibidas y darán lugar a la adopción de medidas correctivas de parte de la Superintendencia de Seguros, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las empresas infractoras.

Artículo 142.—**Prácticas abusivas.** En las relaciones comerciales entre empresas aseguradoras, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros. Los prestadores de estos servicios financieros no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección. Se consideran prácticas restrictivas a la competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes:

- El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones o recursos esenciales;
- Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; y
- La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial;
- Realizar fusiones, alianzas, colusiones y adquisiciones de empresas y entidades competidoras en el entorno de la actividad aseguradora, que tengan como efecto establecer, promover o consolidar una posición dominante, tendiente a eliminar la competencia en algún mercado específico.

Los convenios, contratos y acuerdos adoptados en infracción de las disposiciones anteriores serán nulos de pleno derecho y no causarán efecto legal alguno. La reincidencia de la empresa en este tipo de actos producirá caducidad de su permiso para operar en el territorio nacional.

Artículo 143.—**Aplicación supletoria de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.** Con el propósito de proteger efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de los monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas, en lo no expresamente regulado por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Artículo 144.—**Debido proceso.** Las prácticas empresariales restrictivas de la competencia, así como las prácticas abusivas mencionadas en el artículo 11, deberán ser determinadas por la Superintendencia de Seguros, respetando el principio del debido proceso.

### SECCIÓN III

#### De las actividades aseguradoras y reaseguradoras

Artículo 145.—**Ejercicio de la actividad.** La actividad aseguradora y reaseguradora únicamente podrá ser realizada por el Instituto Nacional de Seguros, la Sociedad de Vida del Magisterio, conforme lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley y los entes públicos financieros. Dichos entes deberán constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio.

Las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, se ajustarán íntegramente a la presente Ley, y quedarán sometidas en el ejercicio de la actividad aseguradora a los preceptos legales sobre el contrato de seguro y a la competencia de los tribunales civiles.

Artículo 146.—**Constitución de sociedades.** Los entes públicos financieros quedarán autorizados para constituir sendas sociedades, en los términos indicados en el artículo anterior, con el fin único de operar sus aseguradoras o reaseguradoras. En tales casos, las aseguradoras y reaseguradoras, deberán mantener sus operaciones y su contabilidad totalmente independientes de la institución a la que pertenezcan.

Artículo 147.—**Autorización previa.**

- El acceso a las actividades definidas en el artículo 26 estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa de la Superintendencia de Seguros, excepto aquellas entidades que sean autorizadas por ley.
- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional conservará su naturaleza jurídica y estará autorizada para el ejercicio de la actividad aseguradora de conformidad con la legislación que la rige, con la presente Ley, sus Reglamentos y disposiciones de la Superintendencia de Seguros o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- El Instituto Nacional de Seguros mantendrá su autorización de participar en el mercado de los seguros y reaseguros, por lo cual se considerará automáticamente inscrito ante la Superintendencia General de Seguros; sin embargo, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley, con excepción de los requerimientos de capital mínimo establecidos en el artículo 42 de la misma.

La Superintendencia General de Seguros ejercerá sus atribuciones, en relación con el INS, conforme lo establece la presente Ley, excepto que no podrá solicitar su quiebra ni su liquidación, en cuyos casos deberá informar a la Asamblea Legislativa.

Artículo 148.—**Requisitos para la actividad aseguradora.** Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la autorización administrativa para operar en la actividad aseguradora los siguientes:

- Certificación que compruebe la existencia, personería, objeto social y capital accionario de la sociedad.
- La estructura financiera y administrativa, ramos de seguros, bases técnicas, pólizas y demás documentos referentes al tipo de operaciones que pretenda realizar la entidad, su política de retención de riesgos y reaseguros y evidencias de contar con los contratos preliminares de reaseguro que garanticen sus operaciones.

- Definición de su política de inversiones conforme lo establecido en esta Ley y su reglamentación.
- Tener cubierto el capital mínimo en relación con las actividades para las que solicita autorización; y el patrimonio de riesgo.
- Presentar y ajustarse a un programa de actividades que deberá contener indicaciones o justificaciones relativas, al menos, a la naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se propone cubrir; a los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; a la estructura de la organización incluyendo los sistemas de comercialización; a los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia a que, en su caso, se comprometa. Además, contendrá la justificación de las provisiones que contemple y de la adecuación a las mismas de los medios y recursos disponibles.
- La Superintendencia de Seguros podrá desarrollar las exigencias contenidas en este precepto adecuadas a cada uno de los ramos de seguro. Para los tres primeros ejercicios económicos, tratándose de seguros de vida, deberá contener un plan en el que se indiquen en forma detallada las provisiones de ingresos y gastos, tanto por las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como por las cesiones de este último, y, si se trata de seguros distintos al de vida, las provisiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones, y las provisiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos, y del patrimonio riesgo, y finalmente, la situación probable de tesorería.
- La Superintendencia de Seguros podrá pedir certificación de los medios técnicos de que dispongan las entidades aseguradoras que pretendan operar en cada uno de los ramos.
- Estar dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de idoneidad y calificación profesionales en empresas de seguros o financieras, que no hayan descontado pena alguna por causa de haber incurrido en algún tipo de delito contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la fe pública y la administración de justicia, sancionado por la legislación penal vigente.
- Las empresas aseguradoras interesadas en participar en esta actividad en Costa Rica deberán aportar la información estadística, financiera, legal y comercial, que a criterio de la Superintendencia de Seguros sea razonablemente necesaria para comprobar la idoneidad de la empresa y la transparencia en sus operaciones.

Artículo 149.—**Actividad reaseguradora.**

- El reaseguro de los contratos de seguros celebrados en Costa Rica lo harán directamente las entidades aseguradoras con entidades de reaseguros autorizadas para operar en el país.
- Son entidades facultadas para reasegurar, aquellas que cumplan con los requisitos que fija esta Ley y cuyo objetivo exclusivo sea el operar en el reaseguro, estando sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros.
- La Superintendencia de Seguros determinará los requisitos, la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados los reaseguradores autorizados para operar en el país y corredores de reaseguros. En el caso de que las entidades reaseguradoras o corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de estos requisitos, se les eliminará del registro correspondiente.

Artículo 150.—**Reaseguro de compañías de seguros.** Las compañías de seguros también podrán reasegurarse por medio de intermediarios o corredores que se encuentren inscritos en el registro de corredores de reaseguros. La Superintendencia de Seguros establecerá los requisitos que deban cumplir estos corredores.

Artículo 151.—**Provisiones técnicas.**

- Los aseguradores y reaseguradores deberán constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas de acuerdo con lo que dicte la Superintendencia de Seguros, suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La Superintendencia de Seguros dictará las normas técnicas correspondientes para la constitución de las reservas, considerando hipótesis prudentes y razonables para su determinación.
- Las reservas deben ser calculadas adecuadamente y contabilizadas de manera que sean representativas con sus correspondientes activos. La Superintendencia de Seguros determinará los porcentajes mínimos de las reservas que deberán invertirse en el mercado costarricense de acuerdo con las características de cada seguro y las condiciones de mercado.
- Los sistemas de cálculo de las reservas técnicas serán respaldados anualmente, mediante una certificación extendida por un Actuario conforme con las normas generales dictadas por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 152.—**Reservas técnicas.** Las reservas técnicas propias de la actividad aseguradora que se deben constituir son las siguientes: las matemáticas en los seguros sobre personas, las de primas no devengadas, las de siniestros pendientes incluyendo los siniestros incurridos pero no reportados, las de pólizas vencidas, los dividendos de los asegurados, las de contingencias, otras que la Superintendencia de Seguros considere como necesarias para respaldar las obligaciones propias de la actividad aseguradora.

Artículo 153.—**Otras reservas.** En adición a las reservas técnicas, los aseguradores deben constituir por cuenta de la distribución de utilidades los fondos de amortización, de previsión y reservas que la Superintendencia de Seguros disponga en forma general o inclusive en forma específica para cada entidad según su situación financiera.

Artículo 154.—**Inversión obligatoria.** Los montos de reservas técnicas, el patrimonio de riesgo, los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores, menos las disponibilidades líquidas y los

depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, deberán invertir íntegramente y obligatoriamente en activos, procurando el necesario equilibrio entre seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación y compatibilidad de plazos, según su finalidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y los demás requerimientos que establezca la Superintendencia de Seguros, a fin de permitir el adecuado desarrollo del mercado de capitales. Este total se considerará como inversión obligatoria.

**Artículo 155.—Respaldo de inversión obligatoria.**

1. La Superintendencia de Seguros determinará los tipos de activos aptos que pueden respaldar la inversión obligatoria y los porcentajes máximos de inversión en cada tipo, así como las demás condiciones y criterios de valoración para cada activo. Para ello, la Superintendencia de Seguros emitirá un reglamento que buscará una adecuada distribución diversificada. Para la emisión del mismo, la Superintendencia oírá previamente el criterio de las empresas interesadas.
2. Las aseguradoras y reaseguradoras, deberán llevar los registros que indique la Superintendencia de Seguros sobre títulos, documentos y activos que respaldan la inversión obligatoria.
3. Las inversiones que no cumplan con lo dispuesto en las normas generales que dicte la Superintendencia de Seguros no serán aceptadas como activos que respaldan la inversión obligatoria y deberán ser sustituidas en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación.

**Artículo 156.—Exceso en la inversión.** La inversión de los fondos que excedan la inversión obligatoria no estará sujeta a los porcentajes que la Superintendencia de Seguros establezca.

**Artículo 157.—Disponibilidad de la inversión obligatoria.** La inversión obligatoria deberá mantenerse libre de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impida o dificulte su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión no cumple con este requisito, deberá reemplazarse de inmediato por otro que cumpla con las disposiciones de la ley y las normas dictadas por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 158.—Disponibilidad de activos que respaldan las reservas.** Los activos que respaldan las reservas no pueden ser gravados, ni ser susceptibles de embargo u otra medida que limite su libre disponibilidad.

**Artículo 159.—Grupos de interés económico.** Las inversiones realizadas por entidades de un mismo grupo de interés económico al que pertenezca la entidad aseguradora autorizada para operar en el país, se registrarán por lo que en esta materia establece la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

**Artículo 160.—Clasificación de aseguradoras.** Las entidades de seguros se clasificarán de acuerdo con la actividad que desarrollen en los siguientes grupos:

**Grupo A:** seguros de vida, o seguros que cubran los riesgos de personas o garanticen a estas, al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

**Grupo B:** seguros generales, al que pertenecen las entidades que aseguren los riesgos de pérdidas, o el deterioro en las cosas o el patrimonio.

**Grupo C:** aseguradoras mixtas, las que desarrollen las actividades de los grupos A y B.

**Artículo 161.—Capital mínimo.**

1. Los capitales mínimos requeridos para establecer una empresa aseguradora y reaseguradora son los siguientes:
  - a) Entidades aseguradoras: Trescientos millones de colones.
  - b) Entidades reaseguradoras: Quinientos millones de colones.
2. El capital mínimo deberá ser suscrito y pagado en dinero efectivo. La Superintendencia de Seguros lo reajustará anualmente, según el comportamiento de los índices de precios, de la devaluación monetaria y de otros factores que afecten la solidez y la solvencia de las empresas.

**Artículo 162.—Conformación y determinación del patrimonio de riesgo.**

1. Adicionalmente las aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer en todo momento de un patrimonio de riesgo suficiente en relación con las actividades que desarrollan.
2. La Superintendencia de Seguros determinará la cuantía y los elementos que conformarán el patrimonio de riesgo, así como los elementos inmateriales para determinar el patrimonio de riesgo que deberá tener la entidad aseguradora. Para ello considerará entre otras: el volumen de primas de la empresa, la siniestralidad retenida, la exposición al riesgo, el capital pagado, las reservas de capital.

**Artículo 163.—Transferencia del total o parcial de la cartera.**

1. Las entidades aseguradoras podrán transferir entre sí total o parcialmente el conjunto de los contratos de seguros que integren la cartera de uno o más ramos en que operen, contando para ello con la autorización previa de la Superintendencia de Seguros, para lo cual deberá aportarse la documentación y cumplir los requisitos que esta determine.
2. La Superintendencia de Seguros previo a resolver, deberá dar audiencia por un período de un mes, a los asegurados que tengan interés legítimo en dichas transferencias. La audiencia deberá ser notificada por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y por lo menos en tres periódicos de circulación nacional, su costo lo asumirá la entidad fiscalizada solicitante.

3. La Superintendencia de Seguros deberá resolver aprobando o denegando la solicitud de transferencia dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia. En caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, esta se tendrá por aprobada.

**Artículo 164.—Condiciones para la transferencia.** La transferencia de cartera se ajustará a las siguientes reglas:

1. La entidad aceptante garantizará a los asegurados o reasegurados, las condiciones contractuales pactadas con la entidad transferente.
2. La entidad aceptante deberá contar con las provisiones y reservas técnicas necesarias que la ley y la Superintendencia de Seguros hayan establecido.
3. Autorizada la transferencia, las entidades contratantes deberán comunicar por correo certificado o cualquier otro medio legalmente aceptado a cada uno de los asegurados y publicar por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, los términos de la transferencia aprobados por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 165.—Derechos de los asegurados.** Los asegurados inconformes con la transferencia contarán con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para cancelar sus pólizas y contratos con la compañía transferente, en cuyo caso deberá devolverse el valor efectivo equivalente a la parte no devengada de la prima calculada a prorrata y la participación acumulada en utilidades y valores garantizados a favor del asegurado si los hubiese.

La Superintendencia de Seguros dictará las normas específicas de aplicación de este artículo para cada tipo de seguro con el objeto de proteger el interés de los asegurados.

**Artículo 166.—Efectos de la cesión.** La cesión de cartera producirá los siguientes efectos:

1. La entidad cesionaria sustituirá legalmente a la cedente en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos cedidos, desde la fecha en que deba tener efecto la cesión.
2. Dichos contratos deberán respetarse en los términos que hubieran sido concertados, salvo modificación expresa y libremente aceptada por los tomadores del seguro o asegurados.
3. La cesión general de uno o más ramos no será causa de resolución de los contratos de seguro transferidos, salvo que el asegurado resuelva cancelarlo.
4. La autorización concedida a la entidad cedente para ejercer la actividad aseguradora, caducará automáticamente en cuanto al ramo o ramos totalmente cedidos. Durante un plazo de diez años no podrá ser autorizada de nuevo para contratar en el ramo o ramos caducados ni podrá contratarlos en la modalidad, zona y forma a que se haya referido la cesión parcial de un ramo.

**Artículo 167.—Fusión de aseguradoras.**

1. Las entidades aseguradoras podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Superintendencia de Seguros, para lo cual deberá aportarse la documentación y cumplir los requisitos que esta establezca.
2. La Superintendencia de Seguros no autorizará fusiones tendientes a la creación de monopolios u oligopolios.

**Artículo 168.—Efectos de la fusión.** La fusión producirá los siguientes efectos:

1. La entidad absorbente o la resultante de la fusión sustituirá legalmente a la absorbida o a las desaparecidas en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de seguros últimas, o con respecto de terceros, desde la fecha en que se realice la fusión o la absorción.
2. Los contratos deberán respetarse en los términos en que fueron negociados originalmente, salvo las modificaciones que expresa y libremente acepten los tomadores del seguro o asegurados.
3. La fusión no será causa de resolución de los contratos de seguro.
4. La autorización concedida a las que desaparecieron por la fusión o la absorción caducará automáticamente.

**Artículo 169.—Escisión de empresas.**

1. Las empresas aseguradoras podrán escindirse en dos o más de su misma naturaleza, para proseguir su actividad separadas o ser objeto de fusiones independientes. La escisión implica la división de una entidad sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes de su patrimonio a sociedades de nueva creación o a otras ya existentes. Estará sujeta a las mismas condiciones y deberá cumplir idénticos requisitos que la fusión, según lo establezca la Superintendencia de Seguros.
2. No podrá escindirse de una entidad no aseguradora parte de su patrimonio para traspasarse en bloque a una entidad aseguradora, salvo que la Superintendencia de Seguros lo autorice, siempre que la incorporación patrimonial derivada de la escisión permita un ejercicio de la actividad más adecuado y la entidad aseguradora beneficiaria no asuma obligaciones en virtud de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria regulada en el Código de Comercio.
3. La escisión deberá hacerse por ramos de seguro completos, o bien comprender la totalidad de las pólizas que, perteneciendo a uno o más ramos, correspondan a un ámbito territorial no inferior a una provincia.
4. Las sociedades resultantes de la escisión deberán tener el capital mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.
5. Las compañías resultantes de la escisión deberán mantener los niveles de reservas y niveles de solvencia establecidos por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 170.—Efectos de la escisión.**

- Las nuevas entidades que se creen o las que absorban las partes escindidas, sustituirán legalmente a la escindida en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que a cada una haya correspondido, desde la fecha en que deba tener efecto la escisión.
- Dichos contratos deberán respetarse en los términos que hubieran sido concertados, salvo modificación expresa y libremente aceptada por los tomadores del seguro o asegurados.
- La escisión no será causa de resolución de los contratos de seguro.
- La autorización concedida a la entidad escindida subsistirá en favor de la misma con las modificaciones que procedan y se concederá autorización a las nuevas que, en su caso, se crearen.

**Artículo 171.—Legislación aplicable.** En materia de fusión y escisión de sociedades se aplicará la legislación ordinaria vigente en cuanto no sea incompatible con las disposiciones de esta Ley.

**SECCIÓN IV****De la comercialización de seguros**

**Artículo 172.—De la comercialización de seguros.** Estarán sujetos al presente capítulo aquellos actos de intermediación entre los tomadores del seguro o asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora, de otra. Asimismo, comprenderá aquellas actividades llevadas a cabo por quienes realicen la comercialización que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro.

**Artículo 173.—Comercializadores autorizados.**

- La comercialización de los seguros se realizará por medio de sociedades comercializadoras, agentes o corredores de seguros, como funcionarios de las comercializadoras, bancos del Sistema Bancario Nacional, o directamente por las entidades aseguradoras.
- Serán absolutamente nulos los contratos, cuya realización se condicione por una de las partes a la contratación de un seguro con determinado intermediario de la comercialización regulada en la presente Ley, salvo por elección expresa del propio asegurado.

**Artículo 174.—Del agente y corredor de seguros.** El agente y corredor de seguros son las personas físicas titulares de una credencial que los acreditan como tales, otorgada por la Superintendencia de Seguros, y que realiza actividades de intermediación de seguros, en las siguientes formas:

- Como agente en forma directa y dependiente, en calidad de trabajador de una entidad aseguradora.
- Como corredor en calidad de trabajador de una comercializadora de seguros.

En el caso de los agentes indicados en el inciso 1, no será necesario que cuenten con la autorización para ejercer por parte de la Superintendencia de Seguros, bastando para tal efecto el acto de nombramiento por parte de la entidad aseguradora.

**Artículo 175.—Obligaciones de los agentes y corredores de seguros.** Son obligaciones de los agentes y corredores de seguros:

- Celebrar las negociaciones como intermediario en el mercado de seguros mediante los procedimientos establecidos por las entidades aseguradoras.
- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de artificios que en cualquier forma puedan inducir a error al asegurado o al asegurador, y con plena certeza de la identidad del cliente y de su capacidad legal para celebrarlos.
- Conducir las negociaciones bajo las más estrictas normas de ética comercial y conforme al deber de fidelidad a la sociedad comercializadora, o en su caso a la entidad aseguradora.
- Aprobar los cursos de capacitación y actualización, de acuerdo con los programas aprobados por la Superintendencia de Seguros.
- Portar la respectiva credencial.
- Brindar información veraz, asistencia y asesoría al asegurado sobre las pólizas objeto de comercialización, las condiciones de cada riesgo, el monto asegurado y lo que corresponda en caso de siniestro, así como mantener a disposición del público muestras de las pólizas que ofrezca con adiciones y anexos.
- Acatar las normas y directrices de los aseguradores para el uso debido de formularios y demás documentos que se les proporcione.
- Aportar ante la Superintendencia de Seguros las garantías que esta le solicite.
- Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 176.—De las sociedades comercializadoras.** La comercialización de los seguros se podrá efectuar por sociedades comercializadoras autorizadas conforme a esta Ley. Las sociedades comercializadoras deberán utilizar en su razón o denominación social la expresión "comercializadora de seguros".

**Artículo 177.—Requisitos de las sociedades comercializadoras.**

- Deben organizarse como sociedades de capital.
- Su capital social no podrá ser inferior al mínimo estipulado por la Superintendencia de Seguros.
- Deberán tener como único objeto social la intermediación en el mercado de seguros. Las operaciones transitorias, accidentales o excepcionales que por su condición de intermediarias realicen las sociedades, según instrucciones de las entidades aseguradoras o de los asegurados, no alterarán los elementos esenciales de la comercialización.
- Aportar ante la Superintendencia de Seguros las garantías que esta le solicite de conformidad con el inciso 5) del artículo 63.

- Presentar el nombramiento de su gerente y de los apoderados, quienes deben cumplir con lo estipulado en el artículo 60 de esta Ley.

**Artículo 178.—Alcances de la comercialización.** Las sociedades comercializadoras podrán comercializar seguros pertenecientes a una o a varias compañías aseguradoras. Deberán además mantener un registro de acceso público con los nombres de los empleados que la representan legal, judicial y extrajudicialmente.

Se prohíben los contratos que pretendan la exclusividad de las comercializadoras con alguna aseguradora en particular.

**Artículo 179.—De los apoderados y gerentes.** Los apoderados y gerentes de las sociedades comercializadoras deberán reunir los siguientes requisitos:

- Tener plena capacidad de actuar.
- Tener intachables antecedentes comerciales.
- Contar con bachillerato universitario.
- En el caso de los gerentes, haber satisfecho las pruebas de selección establecidas para esos efectos por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 180.—Licencia para comercialización de seguros.**

- Las sociedades comercializadoras de seguros son personas jurídicas beneficiarias de una autorización otorgada por la Superintendencia de Seguros para realizar las actividades de intermediación en el mercado de seguros conforme a la presente Ley y su Reglamento.
- La licencia de autorización otorgada tendrá un plazo de vigencia de cinco años pudiendo renovarse por períodos iguales. Dicha autorización no podrá venderse, cederse, total o parcialmente, arrendarse, ni negociarse en cualquier forma, tampoco podrá ser objeto de embargo, ni pignoración.

**Artículo 181.—Suscripción de contratos.** La sociedad comercializadora para poder operar en el mercado de seguros deberá suscribir los respectivos contratos mercantiles con las entidades aseguradoras.

**Artículo 182.—Obligaciones de las sociedades comercializadoras.** La sociedad comercializadora tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener abierto un local comercial de atención al público, por lo menos, e informar a la Superintendencia de Seguros y a las entidades aseguradoras de todo cambio de su domicilio social o de dirección de sus oficinas.
- Brindar información veraz, asistencia y asesoría al asegurado sobre las pólizas objeto de comercialización, las condiciones de cada riesgo, el monto asegurado y lo que corresponda en caso de siniestro, así como mantener a disposición del público muestras de las pólizas que ofrezca con adiciones y anexos.
- Realizar su actividad de intermediación de seguros exclusivamente por medio de agentes de seguros, que la representarán y comprometerán por el solo hecho de su designación ante las entidades aseguradoras.
- Asesorar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que de conformidad con el riesgo que se pretenda asegurar le conviene suscribir.
- Otorgar las garantías de cumplimiento que se establezcan conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Seguros.
- Depositar los dineros y valores recibidos por concepto de primas de seguros, en los lugares y dentro de los plazos y condiciones fijados por las entidades aseguradoras.
- Acatar las normas y directrices de los aseguradores para el uso debido de formularios y demás documentos que se les proporcione.
- Ajustarse estrictamente a las tarifas del asegurador.
- Recibir y tramitar las solicitudes de indemnización de los asegurados en caso de siniestro.
- Adoptar las medidas necesarias para la formación de sus agentes y capacitarlos periódicamente.
- Cobrar al asegurado las primas y entregar la póliza respectiva.
- Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 183.—Responsabilidad de las sociedades comercializadoras y sus agentes.**

- Las sociedades comercializadoras y su personal serán responsables solidariamente, ante el asegurador, ante el asegurado y ante terceros por las deficiencias o imperfecciones que les sean imputables, que disminuyan o anulen parcial o totalmente los efectos de la póliza concertada con su intervención y, en general, por todo acto imputable a ellos que ocasioné daños o perjuicios, o ambos, al asegurador o a terceros.
- Para garantizar el pago de eventuales indemnizaciones, de conformidad con los términos del párrafo anterior, las sociedades comercializadoras y su personal deberán aportar las garantías que la Superintendencia de Seguros les indique, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les pudieran corresponder.
- Lo estipulado en los dos párrafos anteriores será de aplicación para aquellos agentes que se encuentren en los supuestos estipulados en los incisos 1) y 2) del artículo 55.

**Artículo 184.—Responsabilidad de la entidad aseguradora.** La entidad aseguradora será responsable ante el asegurado y ante terceros por las deficiencias o imperfecciones que le sean imputables por las actuaciones u omisiones de los agentes que laboren en forma directa y dependiente con ella y que disminuyan o anulen parcial o totalmente los efectos de la póliza concertada con su intervención y, en general, por todo acto imputable a ellos que ocasioné daños o perjuicios, o ambos, al asegurado o a terceros.

Artículo 185.—**Prohibiciones.** Prohíbese a las sociedades comercializadoras y a los corredores independientes de seguros:

1. Retener los dineros y valores recaudados a nombre del asegurador fuera de los lugares, plazos y condiciones fijados por este, así como retener las indemnizaciones que la entidad aseguradora le cancele al asegurado por su medio.
2. Alterar cualquier fórmula, documento o dato que afecte o pueda afectar las operaciones del asegurador, y los intereses de los asegurados.
3. Dar gratificaciones o cualquier tipo de retribución a funcionarios y empleados del asegurador o sus clientes con ocasión de los servicios que prestan, o contratar sus servicios en forma directa o indirecta.
4. Ofrecer condiciones que no se encuentren expresamente consignadas en las pólizas y planes de seguros.
5. Establecer recargos, descuentos o bonificaciones sobre las primas, que no estén autorizadas por el asegurador.
6. Cobrar a los asegurados cualquier tipo de remuneración no autorizada por sus servicios de intermediación.
7. Vender seguros de entidades aseguradoras que no estén legalmente autorizadas a operar en Costa Rica.
8. Asumir directa o indirectamente la cobertura de alguna clase de riesgos, o tomar en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro.

Artículo 186.—**Ajustes de pérdidas.** El ajuste y la liquidación de los siniestros amparados por un seguro, podrán practicarla las entidades aseguradoras directamente de acuerdo con las disposiciones que establezca la Superintendencia de Seguros en cuanto a montos e importancia relativa de los mismos, o encomendarla a un ajustador de pérdidas, que podrá ser persona física o jurídica, registrado previamente en la Superintendencia de Seguros, debiendo comunicar tal decisión al asegurado en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la presentación del aviso del siniestro.

Artículo 187.—**Posibilidad del asegurado de rechazar al ajustador.** En caso de que el asegurado no esté de acuerdo con que la compañía practique directamente el ajuste o con el ajustador designado, podrá rechazar la decisión en el término de cinco días hábiles a partir del recibo de la comunicación y solicitar que lo realice otro ajustador registrado en la Superintendencia de Seguros, debiendo correr por su cuenta el pago de los honorarios del ajustador seleccionado.

Artículo 188.—**Del informe de liquidación.** El ajustador deberá emitir el informe de liquidación en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la fecha del aviso del siniestro, con excepción de los siniestros de marítimo y aéreo, en lo que el término se extenderá a sesenta días hábiles. A solicitud del propio ajustador, la Superintendencia de Seguros autorizará por única vez una extensión igual del plazo para la presentación del informe correspondiente.

Artículo 189.—**Impugnación del informe.**

1. El informe de liquidación deberá rendirse simultáneamente al asegurado y a la entidad aseguradora, quienes tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para impugnarlo. Impugnado el informe, el ajustador dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver.
2. En caso de que la liquidación sea practicada directamente por el asegurador, a la impugnación del asegurado y resolución del asegurador se aplicarán los mismos plazos anteriores.

Artículo 190.—**Pago de la indemnización.**

1. Resueltas las impugnaciones, el asegurado y la compañía tendrán un plazo de cinco días naturales para manifestar su conformidad; si hubiere acuerdo, la entidad aseguradora procederá al pago de la indemnización en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
2. Si no existe acuerdo respecto al monto de la indemnización o sobre su procedencia, la entidad aseguradora deberá notificar al asegurado su resolución, con indicación del procedimiento establecido en la Ley para reclamar el pago de la indemnización o resolver el diferendo.
3. La entidad aseguradora deberá poner a disposición del asegurado, que así lo requiera, la cantidad no disputada, si la hubiere. El retiro de esta suma por parte del asegurado no perjudicará su derecho a reclamar la diferencia discutida.

Artículo 191.—**Ajustes por otros.** La entidad aseguradora no podrá encomendar ninguna liquidación de siniestros a personas que no se encuentren registradas como tales ante la Superintendencia de Seguros. La misma regla se aplica a los asegurados.

Artículo 192.—**Solicitud de información a autoridades.** Los ajustadores encargados de liquidar un siniestro podrán solicitar de las autoridades administrativas o judiciales información relacionada con este y se encuentran facultados para requerir certificación sobre los aspectos que interesen a la liquidación, debiendo acreditar su designación como ajustador.

Artículo 193.—**Requisitos para ser ajustador.** Serán requisitos para registrarse ante la Superintendencia de Seguros como ajustador de pérdida los siguientes:

1. Tener plena capacidad de actuar.
2. Ser mayor de edad.
3. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la fe pública y la administración de justicia.
4. Tener el domicilio en el territorio nacional.
5. Haber aprobado el cuarto ciclo de Educación Diversificada.
6. Haber satisfecho las pruebas de selección, y haber cursado y aprobado la capacitación y adiestramiento exigidas por la Superintendencia de Seguros.

7. En el caso de personas jurídicas, haberse constituido legalmente con ese objeto único y exclusivo, debiendo reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los ajustadores.
8. Cumplir con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Seguros para ser registrado como ajustador de un ramo de seguros específico.

Artículo 194.—**Registro de ajustadores.** La Superintendencia de Seguros llevará un registro de ajustadores por ramos, según el tipo de seguros de que se trate. La autorización para operar como ajustador es intransferible.

Artículo 195.—**Obligaciones del ajustador.** Los ajustadores deberán:

1. Otorgar garantía de cumplimiento por el monto que determine la Superintendencia de Seguros, y suscribir un seguro de responsabilidad civil por el monto y condiciones que establezca dicho ente regulador. Ambos deberán mantenerse vigentes hasta un año después de que el ajustador cese en sus funciones, o en el caso de juicio pendiente hasta que se dicte sentencia firme.
2. Investigar las circunstancias del siniestro, sus causas y origen, para determinar si corresponden con la cobertura contratada en la póliza.
3. Determinar el valor del objeto asegurado al momento del siniestro, el monto de los perjuicios y recomendar las sumas que se deberán indemnizar.
4. Proponer a las partes las medidas urgentes que se deben adoptar para evitar que se aumenten los daños y proteger el salvamento, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del asegurado.
5. Tener oficina abierta para atender a los interesados en los días y horarios normales de trabajo.
6. Asesorar e informar por escrito en forma eficiente y oportuna a los interesados de aquellas gestiones que les corresponda realizar, requiriendo de ser posible de una sola vez todos los antecedentes necesarios considerando el tipo de siniestro para efectos de la investigación.
7. Informar debidamente a las partes sobre las dificultades habidas para el fiel cumplimiento de sus funciones.
8. Informar de inmediato a la Superintendencia de Seguros sobre irregularidades que detecte, que pudieren afectar la responsabilidad de las entidades supervisadas.
9. Mantener un registro actualizado de siniestros según determine la Superintendencia de Seguros.
10. Conducir las investigaciones bajo las más estrictas normas de la ética comercial y profesional, absteniéndose de artificios que en cualquier forma puedan inducir a error al asegurador, a los asegurados o interesados.
11. Las demás que estipule la Ley y su Reglamento.

Artículo 196.—**Prohibiciones.** Prohíbese a los ajustadores de pérdidas:

1. Practicar liquidaciones en las cuales exista relación de parentesco hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad, cuando exista cualquier tipo de relación con las personas interesadas, o cualquier interés en la propiedad de los bienes siniestrados, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia de Seguros. En el caso de personas jurídicas la prohibición anterior se aplica tanto a los ajustadores acreditados por dicha sociedad ante la Superintendencia de Seguros, como a sus apoderados, socios, gerentes y auditores.
2. Percibir, directa o indirectamente, beneficios económicos del asegurador, del asegurado o terceros, distintos de sus honorarios profesionales y retener para sí o adjudicar a las personas a que se refiere el inciso anterior, los bienes o productos de ajustes que hubiere practicado.
3. Dar gratificaciones o cualquier tipo de retribución a funcionarios y empleados del asegurador con ocasión de los servicios que prestan, o contratar sus servicios en forma directa o indirecta.
4. Incurrir en revelación injustificada o mal uso de la información sobre las liquidaciones que realice o en las que intervenga de cualquier modo.
5. Alterar cualquier fórmula, documento o dato que afecte o pueda afectar al asegurador, los asegurados o interesados.
6. Proporcionar datos falsos, engañosos o que induzcan a error a la Superintendencia de Seguros.

## SECCIÓN V

### De los contratos de seguros

Artículo 197.—**Contrato de seguro.** El contrato de seguro es aquel en que el asegurador se obliga a indemnizar, contra el pago de una prima y en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, el daño producido al asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones, dentro de los límites y las condiciones indicados en las regulaciones y leyes que sobre el tema se establezcan.

Artículo 198.—**Régimen jurídico.**

1. El contrato de seguro se regula por las disposiciones de la presente Ley, por las que reglamentariamente establezca la Superintendencia de Seguros y por las estipulaciones lícitas convenidas por las partes, las que deberán constar en la póliza respectiva.
2. Supletoriamente, se observarán por su orden y en lo pertinente, las normas del Código de Comercio, el Código Civil, los usos y costumbres mercantiles.
3. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones prohibitivas de esta Ley, ya sea a la celebración del contrato o durante su vigencia.

**Artículo 199.—Elementos esenciales del contrato.** Son elementos esenciales del contrato del seguro, además de los estipulados en el Código Civil, los siguientes:

1. Los sujetos del contrato.
2. La voluntad de las Partes.
3. El interés asegurable.
4. El riesgo asegurable.
5. La prima o el precio del seguro.
6. Los principios de la buena fe.

En ausencia de cualesquiera de estos elementos el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

**Artículo 200.—Condiciones generales, particulares y especiales.** Las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguros deberán constar por escrito, se redactarán en forma clara y precisa, destacándose de modo especial las cláusulas limitativas de derechos del asegurado y las exclusiones del contrato. Prevalerán las condiciones especiales sobre las particulares y estas últimas sobre las generales. Toda modificación al contrato deberá constar por escrito donde se demuestre el consentimiento de las partes, bajo pena de nulidad absoluta.

**Artículo 201.—Riesgos asegurables.** El asegurador podrá asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, no mediando prohibición expresa de la Ley.

**Artículo 202.—Interés asegurable.**

1. Puede contratar el seguro sobre una cosa quien quiera que al tiempo del contrato tenga interés en la conservación del bien objeto del seguro, sea en calidad de propietario, copropietario, usufructuario, arrendatario, acreedor o administrador, sea en cualquier otra que le dé interés en la conservación del objeto asegurado.

Si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquella por cuya cuenta ha contratado el seguro, no tiene interés asegurable al inicio de este, puede válidamente contratar siempre que se estipule que lo tendrá después. La desaparición del interés trae como consecuencia la cesación o extinción del seguro.

3. Si el interés del asegurado se limita a una parte de la cosa asegurada por él en su totalidad, y el seguro no ha sido hecho también por cuenta de los demás interesados, el derecho del asegurado se limita únicamente a la parte de su interés.
4. En los seguros personales tendrá interés asegurable toda persona:
  - a) En su propia vida.
  - b) En la de las personas a quienes legalmente puede reclamar alimentos o protección.
  - c) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad puede ocasionarle un perjuicio económico.

**Artículo 203.—Perfección del contrato.** El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador acepta la propuesta.

**Artículo 204.—Cláusulas de rescisión o cancelación del contrato.**

1. Con excepción de los seguros de vida y de los gastos médicos durante la vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá rescindir sin expresar causa si así lo hubieren convenido.
2. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir o cancelar, deberá dar previo aviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido.
3. El asegurado puede rescindir el contrato cuando así lo desee, teniendo el asegurador derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según la tarifa de corto plazo vigente. Lo anterior sin perjuicio de las demás causas de rescisión contractual que se estipulase en la presente Ley o en el contrato.

**Artículo 205.—Nulidad relativa del contrato.** El tomador está obligado a declarar al asegurador todos los hechos y circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. La reticencia o inexactitud por parte del tomador; aun de buena fe, sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador hubieren influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa del contrato.

**Artículo 206.—Rescisión por reticencia.**

1. El asegurador podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al tomador del seguro, dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que tuvo conocimiento de la reticencia o falsedad. Corresponderán al asegurador las primas devengadas al momento de la rescisión.
2. En caso de que la falsedad o inexactitud proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá rescindir el contrato y exigir de inmediato la devolución de la prima pagada.

**Artículo 207.—Reticencia no dolosa.** Cuando se compruebe que la reticencia o inexactitud ha sido no dolosa y es alegada dentro del plazo señalado en el artículo 87, el asegurador puede rescindir el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo.

**Artículo 208.—Convalidación.** Las sanciones mencionadas en los artículos anteriores no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre las que versan los vicios de la declaración o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente, salvo que haya mediado dolo o culpa grave del tomador, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 87.

**Artículo 209.—Efecto del siniestro.** Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador declare la rescisión a que se refiere el artículo 87, y siempre y cuando la reticencia o inexactitud haya sido no dolosa, la

prestación de este se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera naturaleza del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, quedará el asegurador librado del pago de la prestación.

**Artículo 210.—Nulidad del contrato.** Es nulo el contrato de seguro:

1. Si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquella por cuya cuenta ha contratado el seguro no tiene interés asegurable al tiempo del contrato, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 83 de esta Ley.
2. Que tenga por objeto operaciones ilícitas.
3. Si al tiempo del contrato las cosas estaban ya libres del riesgo que se trataba de asegurar o cosas cuya pérdida o daño ya existía y se conocía.
4. A partir del momento de la sustitución, cuando se cambien los objetos asegurados por otros de distinto género o especie no comprendidos en el contrato, salvo que el asegurador lo hubiere aceptado expresamente.

**Artículo 211.—Efectos de la nulidad de cláusulas contractuales.** Declarada la nulidad de alguna cláusula de las condiciones generales de un contrato de seguros por sentencia definitiva, será obligación del asegurador notificarlo a los asegurados y eliminar las cláusulas idénticas en todos los contratos de seguro emitidos en un plazo no mayor a quince días hábiles.

**Artículo 212.—Efectos de la nulidad de los contratos.**

1. Serán nulos los contratos de seguros y demás operaciones sometidas a la presente Ley celebrados o realizados por entidad no autorizada, cuya autorización administrativa haya sido revocada o que transgredan los límites de la autorización administrativa concedida.
2. Quien hubiere contratado en dichas condiciones no estará obligado a cumplir su obligación de pago de la prima y tendrá derecho a la devolución de la prima pagada y sus intereses.
3. Si hubiese tenido lugar un siniestro, la entidad a título de daños y perjuicios deberá pagar la indemnización que le hubiera correspondido al contratante, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 213.—Reticencia y contrato a favor de tercero.** En el contrato por cuenta de un tercero, se aplicarán los mismos principios sobre reticencia o inexactitud tanto al tercero asegurado como al tomador.

**Artículo 214.—Formalidades y entrega.**

1. El contrato de seguro, sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito, y lo acreditará la póliza respectiva. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación del riesgo. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza, el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca.
2. El asegurador tendrá la obligación de expedir en un plazo no mayor a diez días, a solicitud del asegurado, copia o duplicado de la póliza, así como de las declaraciones hechas en la oferta o solicitud de seguro.

**Artículo 215.—Contenido mínimo.**

1. La póliza deberá contener como mínimo lo siguiente:
  - a) Nombre, apellidos o denominación social, cédulas y domicilios de las partes contratantes, así como la designación del asegurado y beneficiario en su caso.
  - b) Si se asegura por cuenta propia o a favor de un tercero.
  - c) Clase de seguro, riesgo asegurado y coberturas por las que se efectúa el seguro.
  - d) Designación de los objetos asegurados y su ubicación.
  - e) Montos asegurados o modo de precisarlos.
  - f) Importe, vencimiento, lugar y forma de pago de las primas.
  - g) Duración del contrato con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
  - h) Las condiciones generales, particulares y especiales que conforman el contrato, destacándose de modo especial las cláusulas limitativas, las obligaciones y las exclusiones.
  - i) Firma del asegurador o su representante.
2. La falta de una de las especificaciones de este artículo, no acarrea la nulidad del contrato, salvo que sea uno de aquellos elementos indispensables para su validez de acuerdo con la legislación comercial vigente en materia de contratos.

**Artículo 216.—Documentos de la póliza.** Forman parte integrante de la póliza los siguientes documentos: la solicitud o propuesta de seguro firmada por el tomador y los documentos que la complementen, y las otras solicitudes que se presenten luego de emitido el seguro, y los addenda que modifiquen o adicionen las condiciones del contrato.

**Artículo 217.—Rectificación de la póliza.** Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación. Transcurrido dicho plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá insertarse en las condiciones generales de toda póliza.

**Artículo 218.—Aceptación de la propuesta.** La propuesta de seguro deberá ser aceptada o rechazada por el asegurador dentro de un plazo que podrán fijar las partes, no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de su recibo. Igual procedimiento se seguirá con las propuestas de modificación a contratos vigentes.

**Artículo 219.—Clases de pólizas.**

1. Las pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador, salvo en los seguros de personas que deben ser nominativas.
2. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su consentimiento previo, salvo lo dispuesto para el seguro de transporte.
3. En la póliza a la orden, la cesión puede hacerse por simple endoso, con tal de que se haya efectuado también la transferencia de la cosa asegurada.
4. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario todas las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

**Artículo 220.—Pago de la prima.**

1. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza.
2. Salvo pacto en contrario, la prima es debida por adelantado desde la aceptación del riesgo y deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la recepción por parte del asegurado de la póliza respectiva.
3. La prima deberá ser cancelada en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados, salvo que las partes hubieren acordado otro lugar.

**Artículo 221.—Fraccionamiento de la prima.** Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. Si en la póliza se estableciere la posibilidad de pago fraccionado, cada uno de estos vencerá al comienzo del período que comprenda.

**Artículo 222.—Mora en el pago.**

1. Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en esta Ley o convenidos por las partes, el asegurador podrá cancelarlo y no será responsable por los siniestros que ocurran.
2. Cuando se convinieren seguros cuya prima sea liquidable al final del período de su vigencia, la mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato.

**Artículo 223.—Exigencia del pago.**

1. El asegurador tendrá derecho a exigir en vía ejecutiva el pago de las primas que se le adeudaren. Para tal efecto tendrá carácter de título ejecutivo la certificación expedida por el Contador Público Autorizado del asegurador.
2. El asegurador deberá notificar al asegurado el monto de la prima devengada y tendrá además derecho a exigir el pago de los gastos incurridos.
3. En el seguro de vida cuando el asegurado no pague la primera prima, el asegurador no podrá exigir su pago; sin embargo, tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos incurridos en la formalización del contrato.
4. En el seguro por cuenta ajena, si el tomador ha sido declarado en estado de insolvencia, el asegurador tiene derecho a exigir al asegurado el pago de la prima adeudada.

**Artículo 224.—Ajustes en la prima.**

1. Salvo pacto en contrario, los ajustes de prima originados en modificaciones a las pólizas deberán cancelarse en un término no mayor a treinta días a partir de la fecha de su aceptación.
2. Si la modificación origina devolución de prima, el asegurador deberá efectuarla en un plazo no mayor de diez días a partir de la solicitud.

**Artículo 225.—Prima devengada en caso de siniestro.** En caso de siniestro que origine pérdida total indemnizable al amparo del contrato, la prima total se entenderá totalmente devengada. Si el siniestro fuere parcial, se atenderá lo convenido entre las partes.

**Artículo 226.—Pago por terceros.** El asegurador no podrá negarse a aceptar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés asegurable en la continuación del seguro.

**Artículo 227.—Compensación.** El asegurador tendrá derecho de compensar las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden, con los beneficios para el asegurado acordados en el contrato.

**Artículo 228.—Definición de riesgo.**

1. Se denomina riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.
2. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y por lo tanto no son asegurables.
3. El riesgo especulativo por su naturaleza no es asegurable.

**Artículo 229.—Plazo para determinar el siniestro.**

1. Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.
2. El asegurado o el beneficiario en su caso, deberán dar aviso del siniestro al asegurador por cualquier medio escrito en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de su ocurrencia, o desde que tuviera conocimiento del mismo, salvo que las partes hubieren acordado un plazo mayor en el contrato de seguro. El incumplimiento de esta obligación podrá acarrear la pérdida del derecho a ser indemnizado.
3. El asegurador no podrá alegar retardo u omisión del aviso de siniestro, si ha intervenido en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.
4. El tomador del seguro o asegurado deberán dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

**Artículo 230.—Obligaciones de las partes.**

1. Al asegurado corresponde demostrar la realización del siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida, entregando un estado detallado de estas y los daños.
2. Al asegurador compete demostrar los hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad.
3. El asegurado tiene la obligación de colaborar con el asegurador en el examen e inspección del bien asegurado, y cooperar y asistir al asegurador en las diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio.
4. El asegurador tendrá derecho de exigir al asegurado información sobre los hechos relativos al siniestro para determinar las circunstancias de su realización y sus consecuencias.
5. Ante el incumplimiento de estas obligaciones podrá el asegurador liberarse de su deber de indemnizar.

**Artículo 231.—Gastos útiles o de salvamento.**

1. El asegurado o tomador del seguro deberá emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir en forma proporcional la prestación, considerando la importancia de los daños derivados y el grado de culpa del asegurado.
2. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, una vez comprobado el hecho por los tribunales competentes, este quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.
3. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del asegurador sin que puedan exceder de la suma asegurada o hasta el límite fijado en el contrato, incluso si no se hubieren obtenido resultados efectivos o positivos.
4. La participación del asegurador en el salvamento y conservación de los objetos asegurados no perjudica sus derechos, ni el derecho del asegurado al reembolso de los gastos en que haya incurrido.
5. El asegurador que en virtud del contrato solo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador.

**Artículo 232.—Pago del siniestro.**

1. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de su aviso.
2. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, intereses moratorios iguales a la tasa de interés legal.
3. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.
4. Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora, pero cuando esta obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato.

**Artículo 233.—Adelanto de la indemnización.** No obstante el plazo establecido en el artículo anterior, cuando el asegurador ha reconocido el derecho del asegurado o de su derechohabiente, este puede solicitar un adelanto de al menos el importe mínimo de lo que el asegurador deba reconocer según las circunstancias por él conocidas.

**Artículo 234.—Declaraciones inexactas.** Las obligaciones del asegurador quedarán extinguidas si demuestra que el contratante, el asegurado, el beneficiario o sus representantes, disimulan o declaran en forma inexacta o fraudulenta hechos que podrían excluir, restringir o reducir dichas obligaciones, o cuando omitan entregar a tiempo documentación con el propósito de engañar o perjudicar al asegurador.

**Artículo 235.—Existencia de mala fe en la reclamación.** La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación de la indemnización por el siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

**Artículo 236.—Límite de responsabilidad.** El asegurador estará obligado a responder hasta el límite de la suma asegurada.

**Artículo 237.—Seguros coexistentes.** Al dar el aviso del siniestro el asegurado está obligado a declarar al asegurador acerca de los seguros coexistentes, siempre que esté en conocimiento de la existencia de estos.

**Artículo 238.—Obligación del asegurado o tomador.** El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato e impliquen agravación del riesgo, pues de haber existido tales hechos o circunstancias al momento de la celebración, hubieran impedido el otorgamiento del contrato o modificado sus condiciones.

Lo anterior no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los beneficios adicionales, a menos que hubiere convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la agravación y consentido en ella.

**Artículo 239.—Plazo para notificar agravación.** La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la agravación del riesgo, si esta depende de la voluntad del asegurado o del tomador. Si es extraña o provocada por hecho ajeno, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, lo que se presume transcurridos treinta días a partir del momento de la modificación.

**Artículo 240.—Rescisión o modificación de condiciones.** Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el artículo anterior, el asegurador podrá modificar las condiciones, exigiendo el pago del reajuste a que haya lugar en el monto de la prima.

Artículo 241.—**Efectos de la rescisión.** La rescisión del contrato tendrá efecto inmediato si la agravación es tal que el asegurador no habría consentido el seguro y pasados quince días si la agravación del riesgo es tal que para el seguro se habría exigido una prima mayor y ésta no se hubiere pagado. En este último caso, si ocurre el siniestro antes de la eficacia de la rescisión, la prestación debida por el asegurador será reducida teniendo en cuenta la relación entre la prima establecida por el contrato y aquella que habría sido fijada de haberse conocido la verdadera magnitud del riesgo.

Artículo 242.—**Pluralidad de intereses.**

1. Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato, si determina que de haber conocido la agravación, no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones con respecto a las personas o intereses no afectados.
2. Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante con aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 respecto a la prima. La misma regla es aplicable al asegurador cuando se libera por esta causa.

Artículo 243.—**Falta de notificación.** La falta de notificación al asegurador por el hecho de agravación de riesgo, dentro de los plazos indicados, produce la terminación del contrato. Únicamente la mala fe del asegurado o del tomador, debidamente comprobada mediante los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Seguros, dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Artículo 244.—**Disminución del riesgo.** En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, siempre que la disminución del riesgo sea de tal naturaleza que, si hubiera sido conocida por este en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

Artículo 245.—**Reaseguro.**

1. El asegurador puede en cualquier tiempo y en la proporción que considere conveniente, asegurar con otro los riesgos por él asegurados.
2. En virtud de que el reaseguro no es un contrato en favor de tercero, el asegurado carece de acción directa contra el reasegurador, y este de obligaciones para con aquel.
3. No obstante, en caso de quiebra, liquidación voluntaria o forzosa de su asegurador, los asegurados tendrán privilegio especial sobre el saldo acreedor que tenga el asegurador con el reasegurador.

#### SECCIÓN VI

##### Modalidades de seguros

Artículo 246.—**Contrato por cuenta de un tercero.** El seguro puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de un tercero determinado o determinable. El seguro corresponde a quien lo ha contratado a menos que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero.

Artículo 247.—**Obligaciones de las partes.**

1. Al tomador o contratante incumben las obligaciones y al tercero o asegurado corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.
2. Las obligaciones que se establecen en esta Ley a cargo del asegurado, se entenderán a cargo del tomador o del beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.
3. El tercero o asegurado en cualquier tiempo podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la Ley o el contrato le imponen al tomador cuando este no las hubiere ejecutado, sin perjuicio de las sanciones que se hubieren establecido para dicho incumplimiento.

Artículo 248.—**Interés asegurable del tomador.** Cuando así se estipule, el tomador tendrá derecho a la prestación asegurada en relación con su interés asegurable. En lo demás, el contrato se regirá por las normas establecidas para el contrato en favor de tercero.

Artículo 249.—**Oposición de excepciones.** Salvo convenio en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Artículo 250.—**Seguros sobre la vida de un tercero.** En los seguros sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado al inicio del contrato, con indicación del valor del seguro y el nombre del beneficiario. En defecto del consentimiento requerido el contrato no producirá efecto alguno. Si el tomador ha actuado de buena fe el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, y solo podrá retener el importe de los gastos incurridos.

Artículo 251.—**Pluralidad de seguros.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando, en un determinado momento, exista entre estos identidad de: asegurado, interés asegurable y riesgo.

Artículo 252.—**Notificación.** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo, notificará sin dilación al asegurador los demás contratos celebrados con antelación, salvo si el asegurador debió conocer de su existencia.

Artículo 253.—**Responsabilidad del asegurador.**

1. En caso de siniestro, cuando no se hubieren convenido estipulaciones especiales, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

2. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro.
3. El seguro que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción para efectuar el correspondiente ajuste.

Artículo 254.—**Seguro subsidiario.** Puede estipularse que uno o más seguros respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Artículo 255.—**Nullidad.** El asegurado no puede pretender una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho del asegurador a percibir la prima devengada durante el período anterior a la fecha en que conoció esa intención.

Artículo 256.—**Contratos celebrados en ignorancia de la existencia de otros.** Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, se hará efectiva la concurrencia de los seguros y la complementariedad de los mismos.

#### SECCIÓN VII

##### Seguro de daños

Artículo 257.—**Objeto.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente por la realización de un riesgo. Dicho interés debe además ser lícito y susceptible de estimación en dinero.

Artículo 258.—**Concurrencia de intereses.** Sobre una misma cosa podrán concurrir intereses distintos, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero en caso de producirse el siniestro, la indemnización no podrá exceder del valor total del objeto al momento del suceso, y la distribución de esta se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 142.

Artículo 259.—**Estimación del valor asegurado.**

1. Cuando el interés asegurable no pueda cuantificarse, el monto asegurado será estipulado libremente por las partes contratantes, y será el valor máximo indemnizable al momento del siniestro con sujeción a los principios enunciados en el artículo 142.
2. Cuando se pacte que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés asegurado durante la vigencia del contrato, este deberá contener expresamente los criterios y procedimientos para adecuar la suma asegurada y la prima al valor real del interés.

Artículo 260.—**Contrato de mera indemnización.**

1. Los seguros de daños son contratos de mera indemnización y no pueden constituir para el asegurado o beneficiario fuente de enriquecimiento.
2. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de acuerdo expreso entre las partes.

Artículo 261.—**Límites de la indemnización.**

1. Dentro del límite que señala el artículo 117, la indemnización en ningún caso podrá exceder del valor real del interés asegurado al momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
2. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido declarado por el asegurado al asegurador, salvo que el asegurado y el asegurador hayan pactado un valor por medio de la asistencia de un tercero.

Artículo 262.—**Valor de reposición.** Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado dentro del límite del artículo 117.

Artículo 263.—**La regla proporcional.**

1. No hallándose asegurado el valor íntegro del interés, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y el valor íntegro del bien al momento del siniestro.
2. Las partes, de común acuerdo, podrán excluir del contrato la aplicación de esta regla.

Artículo 264.—**Sobreseguro.**

1. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas recibidas y no devengadas. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.
2. Cuando el sobreseguro se deba a dolo del asegurado o su representante, el contrato será nulo. El asegurador podrá en este caso retener las primas del período.

Artículo 265.—**Cláusulas sobre participación en la pérdida.**

1. Cuando existan cláusulas mediante las cuales el asegurador obliga al asegurado a participar en la pérdida, este podrá asegurar esa parte con otro asegurador, siempre y cuando informe a ambos y se estipule expresamente la participación de cada uno en caso de siniestro.
2. La infracción a esta norma producirá la terminación de ambos contratos.

Artículo 266.—**Vicio propio de los objetos asegurados.**

1. La avería, merma o pérdida de una cosa proveniente de su vicio propio, no estará comprendida dentro del riesgo asumido por el asegurador.

- Se entiende por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se les suponga de la mejor calidad en su especie.

Artículo 267.—**Provocación del siniestro.** El asegurador queda liberado si el tomador, asegurado o beneficiario provoca intencionalmente el siniestro.

Artículo 268.—**Destrucción del bien asegurado.**

- Si la cosa asegurada se destruye por hecho o causa extraños a la protección de seguro, se producirá la extinción del contrato, con la obligación del asegurador de devolver la prima no devengada.
- Si la destrucción es parcial, el contrato se ajustará parcialmente y habrá lugar a la devolución de la prima proporcional.

Artículo 269.—**Forma de pago de la indemnización.** La indemnización se pagará en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, si así se hubiere convenido.

Artículo 270.—**Objetos salvados.** El asegurador podrá adquirir para sí los objetos salvados, siempre que abone su valor conforme al dictamen pericial.

Artículo 271.—**Reducción de la suma asegurada.** Salvo pacto en contrario, la suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada al asegurado.

Artículo 272.—**Prohibición de abandono.**

- Al asegurado o al beneficiario, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas con ocasión de un siniestro, salvo autorización del asegurador.
- En caso de incumplimiento el asegurador quedará liberado de su obligación de indemnizar, si el abandono provoca agravación del daño.

Artículo 273.—**Prenda, hipoteca y embargo.** En caso de siniestro, el acreedor hipotecario, prendario o preferente, podrá hacer valer sus derechos ante el asegurador, siempre que la póliza respectiva haya sido endosada a su favor por el asegurado, o contenga una cláusula a favor del acreedor.

Artículo 274.—**Arbitraje.** Toda cuestión de hecho o de derecho que surja entre el asegurador y el asegurado relativo al contrato de seguro, podrá ser resuelta por árbitros juris o de derecho, de acuerdo con las previsiones de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

Artículo 275.—**Respecto del valor real, de reposición o monto de la pérdida.** Cuando hubiere desacuerdo entre el asegurado y el asegurador respecto del valor real o de reposición de la propiedad al ocurrir el siniestro o del monto de la pérdida, y si previamente no estuviere designado en el contrato, cualquiera de las partes puede solicitar se practique una tasación o valoración. Estas serán efectuadas por un profesional calificado único o por dos nombrados por las partes, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante, designarán ab initio un tercero.

Artículo 276.—**Obligatoriedad de los dictámenes.** Los dictámenes del tasador o valorador único de los dos tasadores o valoradores, cuando fueren conformes o del tercer tasador o valorador dictaminante, obligan a las partes. Se resolverá en el ámbito judicial los casos de conducta fraudulenta o maliciosa por parte del asegurador o de alguno de los tasadores.

Artículo 277.—**Honorarios de los tasadores o valoradores.** Los honorarios de los tasadores o valoradores serán pagados:

- Por mitades entre el asegurador y el asegurado, en el caso de un tasador o valorador único, o de un tercero dictaminante.
- En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme con los dos tasadores o valoradores.
- En el caso de que el tasador o valorador haya sido designado previamente en el contrato, los honorarios serán convenidos entre las partes.

Artículo 278.—**Pago de gastos de la tasación.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158, los gastos en que incurran los dos tasadores o valoradores serán pagados por partes iguales entre el asegurador y el asegurado, excepto los innecesarios que serán por cuenta de la parte que los ocasionó.

Artículo 279.—**Transmisión inter vivos.**

- Mudando la cosa asegurada de dueño, durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar traspaso de la póliza, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes sobre agravación del riesgo, y en el artículo 100 sobre las pólizas nominativas.
- En el evento de que exista interés asegurable en el transmitente, el contrato continuará protegiéndolo en la proporción de su interés.
- Los interesados deberán comunicar al asegurador, al vencimiento del plazo de la póliza, el cambio. De no hacerlo, el asegurador podrá rescindir el contrato.

Artículo 280.—**Transmisión mortis causa.**

- La transmisión del interés asegurado, o de la cosa a la que esté vinculado el seguro por muerte del tomador o asegurado, dejará subsistente el contrato automáticamente a nombre de la sucesión, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte.
- Treinta días después de dictada la resolución que apruebe la cuenta partición, los interesados deberán comunicarlo al asegurador para efectuar las respectivas modificaciones al contrato de seguro. La falta de comunicación producirá la extinción del contrato.

Artículo 281.—**Oposición de excepciones.** En los casos señalados en los dos artículos anteriores el asegurador tendrá derecho de oponer a los interesados del seguro todas las excepciones relativas o derivadas del contrato original.

Artículo 281.—**Derecho del asegurador a subrogarse.**

- El asegurador que pague la indemnización se subrogará, por mandato de la Ley y hasta el monto de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.
- Habrà también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando este, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Artículo 282.—**Prohibición de renuncia a derechos.** El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarrearà la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 283.—**Cooperación del asegurado.** El asegurado está obligado a realizar todo lo que esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados, o con la pérdida de la indemnización si hubiere mediado mala fe.

Artículo 284.—**Inexistencia de subrogación.** El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, o al cónyuge.

Lo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni ante la existencia de seguros con naturaleza de causal que cubran la conducta del causante, o cuando el responsable directo del siniestro se halle asegurado mediante un contrato de seguro. En este último caso, la subrogación estará limitada en su alcance a los términos de dicho contrato.

Artículo 285.—**Daño indemnizable.** El asegurador indemnizará el daño material causado a las cosas aseguradas por la acción directa e indirecta del fuego o rayo. También cubrirá los daños que sean consecuencia de las medidas adoptadas para extinguirlo o para evitar la propagación del incendio, las de evacuación u otras análogas, así como los bienes asegurados que se hurten durante el incendio. El riesgo de explosión y el incendio derivado no están cubiertos, salvo pacto en contrario.

Artículo 286.—**Definición.** Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por el fuego en el lugar y el momento en que se produce el incendio.

Artículo 287.—**Daños y pérdidas excluidas.** Sin perjuicio de las demás exclusiones contenidas en el contrato de seguro, el asegurador no responde por:

- Los provenientes de combustión espontánea.
- Los daños que cause el incendio en títulos valores de cualquier especie, efectos de comercio, billetes de banco, piedras y metales preciosos, objetos de arte o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren en el bien asegurado, aun cuando este pruebe su preexistencia, o su destrucción, o deterioro por el siniestro, a menos que exista convenio especial entre las partes.

Artículo 288.—**Retenciones en caso de siniestro.** Del producto líquido de las indemnizaciones de cada póliza de incendio, el asegurador retendrá el cinco por ciento, que se destinará a los siguientes fines:

- Cancelar los salarios correspondientes a dos semanas a los operarios y empleados que quedaren sin trabajo por motivo del incendio del inmueble donde prestaban sus servicios.
- Cuando hubiere varios reclamantes se distribuirá entre ellos a prorrata y en proporción a sus derechos, la suma retenida a consecuencia del siniestro en que ellos estén interesados.
- La suma retenida, o su remanente, que no hubiere sido reclamada dentro de los seis meses posteriores al incendio, será entregada al asegurado.

Artículo 289.—**Riesgos cubiertos.** El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte; pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en la póliza.

Artículo 290.—**Contenido del contrato.** La póliza deberá contener, además de los requisitos indicados en el artículo 97, los siguientes:

- La forma como deba hacerse el transporte y el medio a utilizar.
- La designación del punto donde deben ser recibidos los objetos asegurados para la carga y el lugar donde haya de hacerse la entrega, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo siguiente.
- Las calidades específicas de los objetos asegurados, tales como descripción del tipo de mercadería, peso, clase de empaque y con expresión del número de bultos.

Artículo 291.—**Responsabilidad del asegurador.** La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del transportador o sus dependientes, y concluye con la entrega al destinatario.

Esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, para cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Artículo 292.—**Daños por culpa o dolo.** El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Artículo 293.—**Abandono de los bienes dañados.** El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Artículo 294.—**Cesión de la póliza.** La cesión del certificado de seguro de transporte, cuando fuere nominativo, puede hacerse sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Artículo 295.—**Seguro por tiempo o viaje.** El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

Artículo 296.—**Cambio de ruta.** El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado, sin necesidad por rutas o caminos que no sean de uso ordinario, o de una manera que no sea común.

Artículo 297.—**Responsabilidad del transportador.** Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, la responsabilidad comprende los hechos de sus dependientes u otras personas por las cuales él sea responsable.

Artículo 298.—**Vicio propio, culpa o negligencia del cargador o destinatario.**

1. El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionamiento, merma, derrame, o embalaje deficiente.
2. No obstante, el asegurador responde en la medida en que el deterioro de la mercadería obedezca a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.
3. Las partes pueden convenir que el asegurador no responde por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

Artículo 299.—**Gastos de salvamento.** En el seguro de transporte se entenderán incluidos los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 300.—**Partes integrantes o accesorias.** El seguro sobre medios de transporte comprenderá, salvo estipulación contraria, sus partes integrantes y accesorias.

Artículo 301.—**Póliza de declaraciones periódicas.** La omisión de una declaración en una póliza de declaraciones periódicas, liberará al asegurador de la cobertura del riesgo sobre la partida omitida; no obstante las partes podrán convenir expresamente lo contrario.

Artículo 302.—**Cambio de medio de transporte.** El cambio de medio de transporte designado o el error en su designación, la alteración del itinerario o los plazos del viaje, no invalidarán el contrato de seguro; pero si agravaren el riesgo, el asegurador tendrá derecho a cobrar la diferencia de prima correspondiente o a rescindir el contrato si se dan las condiciones expresadas en el artículo 119.

Artículo 303.—**Avería gruesa.** Salvo pacto en contrario, el asegurador responderá por las sumas con las cuales el beneficiario debe contribuir a la avería gruesa.

Artículo 304.—**Medio de transporte en viaje.** Si el seguro vence durante el viaje, se prorrogará de pleno derecho hasta la hora veinticuatro del día en que el medio de transporte llegue a su destino final. El asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente.

Artículo 305.—**Abandono.** El beneficiario podrá abandonar a favor del asegurador las cosas aseguradas y exigir el monto total del seguro:

1. Si se pierden totalmente o si el medio de transporte se presume perdido o queda imposibilitado para movilizarse. El medio de transporte se presumirá perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino o no se tengan noticias de él.
2. Si tratándose de un medio de transporte, queda imposibilitado para movilizarse a consecuencia de una pérdida, siempre que el costo de su reparación alcance las tres cuartas partes de su valor real.
3. Si los daños sufridos por la mercadería alcanzan las tres cuartas partes de su valor.

Artículo 306.—**Declaración de abandono.** La declaración de abandono debe comunicarse por escrito al asegurador, dentro de los sesenta días hábiles a la fecha del siniestro.

Artículo 307.—**Abandono total.** El abandono debe ser total e incondicional.

Artículo 308.—**Objeción del abandono.** El asegurador perderá el derecho a objetar el abandono si no lo hace dentro de los quince días hábiles a aquel en que reciba la declaración.

Artículo 309.—**Cosas abandonadas.** Si el abandono queda firme, la propiedad de las cosas abandonadas se transferirá al asegurador desde el momento en que le fue comunicada la declaración.

Artículo 310.—**Abandono de medios de transporte.** El abandono del medio de transporte, en los términos de los artículos anteriores, dará derecho al cobro del seguro.

Artículo 311.—**Transporte aéreo.** En lo que fuere específico, el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico.

Artículo 312.—**Cambios por incidencias propias del transporte.** Salvo pacto en contrario, la cobertura del seguro de transporte comprenderá el depósito transitorio de los bienes asegurados y su inmovilización o cambio durante el viaje, cuando se deba a incidencias propias del transporte y no hayan sido causados por algún acontecimiento excluido del seguro.

Artículo 313.—**Obligación del asegurador.**

1. El seguro de responsabilidad civil, impone al asegurador la obligación de indemnizar los daños materiales, morales o los perjuicios que el asegurado deba pagar a un tercero como consecuencia del acaecimiento de un hecho generador de responsabilidad civil previsto en el contrato.
2. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, inclusive la responsabilidad profesional o la del desempeño de cargos u oficios o de cualquier otra naturaleza civil, no así la responsabilidad derivada de hechos dolosos del tomador, asegurado o del beneficiario.

Artículo 314.—**Gastos cubiertos.** El asegurador no responderá por los gastos del proceso judicial que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si el asegurado no ha dado aviso escrito al asegurador dentro de los dos días siguientes a la notificación del proceso incoado en su contra.
2. Si la responsabilidad proviene de acto intencional, o está expresamente excluida del contrato de seguro.
3. Si el asegurado afronta el juicio contra orden expresa del asegurador.
4. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solo responderá por los gastos del juicio en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Artículo 315.—**Reconocimiento de responsabilidad y transacción.**

1. El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador salvo pacto expreso en contrario.
2. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, este entregará las sumas que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
3. El asegurador quedará liberado de su responsabilidad, si demuestra la existencia de colusión en su contra por parte del asegurado y perjudicado.

Artículo 316.—**Acaecimiento del siniestro.** Se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que se produzca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, surgida del respectivo contrato de seguro, solo podrá ser efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden extrajudicialmente la indemnización o cuando por las circunstancias del hecho generador del daño, el asegurador requiera sentencia judicial.

Artículo 317.—**Privilegio del damnificado.** El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de este, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

Artículo 318.—**Acción contra el asegurador.** El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud de acción directa contra el asegurador.

## SECCIÓN VIII

### Seguro de personas

Artículo 319.—**Objeto del seguro de personas.** El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar la existencia, integridad corporal o salud del asegurado. Puede cubrir un interés económico de cualquier especie que surja como consecuencia de riesgos cubiertos en estos contratos.

Artículo 320.—**Subrogación en el seguro de personas.** En el seguro de personas, el asegurador no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros a causa de un siniestro, excepto en relación con los gastos por asistencia médica u hospitalaria que el siniestro hubiere ocasionado.

Artículo 321.—**Seguros colectivos.** El contrato puede celebrarse para asegurar un grupo de personas. En este caso, el conjunto debe tener alguna característica común, diferente del propósito de asegurarse.

Artículo 322.—**Contenido del contrato.** Los contratos de seguros deberán contener, además de lo indicado en el artículo 96 de esta Ley:

1. Fecha de nacimiento de cada asegurado.
2. En los seguros de vida, nombre completo del beneficiario, si está determinado y la forma de hacerlo en caso de ser indeterminado.
3. La proporción en que se repartirá la prestación a los beneficiarios, cuando ello proceda.
4. Los valores garantizados, si existen.

Artículo 323.—**Gastos con carácter de daño patrimonial.** Los gastos que tengan carácter de daño patrimonial tales como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, se regularán en lo que resultare aplicable por las normas del capítulo III del presente título, Seguros de Daños.

Artículo 324.—**Límites del contrato.** El valor del seguro tendrá como límite el que libremente convengan las partes, según las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 325.—**Reticencia e inexactitud.**

1. En caso de reticencia e inexactitud en las declaraciones del tomador del seguro o del asegurado, que influyan en la estimación del riesgo, se aplicarán las normas generales establecidas en esta Ley.
2. El asegurador no podrá disputar el contrato una vez transcurridos dos años a partir de su perfeccionamiento, salvo lo que se refiere a la declaración inexacta de la edad.

**Artículo 326.—Declaración inexacta de la edad.**

1. La declaración inexacta de la edad solo autoriza la rescisión del contrato, si esta no proviene de un error u omisión involuntario.
2. Si la verdadera edad es mayor a la declarada, la suma asegurada se reducirá en la misma proporción a la diferencia en primas, a no ser que el asegurador acepte mantener la suma asegurada con el ajuste en primas futuras y con el pago del incremento en la reserva matemática correspondiente.
3. Si la verdadera edad es menor a la declarada, el asegurador restituirá el exceso de reserva matemática constituida con el exceso de prima pagada y reajustará la prima correspondiente o si ambas partes convinieren, podrá aumentar la suma asegurada.

**Artículo 327.—Liberación de responsabilidad.** La obligación del asegurador solo se libera si el riesgo tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza.

**Artículo 328.—Dolo o culpa grave del asegurado o beneficiario.** Si el contratante, asegurado, o beneficiario provocan el accidente con dolo o culpa grave o si este ocurre por la participación activa en un hecho criminal, el asegurador se libera de su responsabilidad.

**Artículo 329.—Designación del beneficiario.**

1. Solo el asegurado podrá nombrar o sustituir al beneficiario. La designación del beneficiario puede ser hecha en el contrato de seguro, o mediante sucesiva declaración escrita comunicada al asegurador, o por testamento. Equivale a designación la atribución de la suma asegurada hecha en el testamento en favor de una determinada persona.
2. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin beneficiario por cualquier causa, tendrán la calidad de tales los herederos legales del asegurado.
3. La regla anterior será aplicable, en la parte correspondiente, en caso de que en una póliza con varios beneficiarios, quede sin efecto la designación de uno o varios de ellos.

**Artículo 330.—Designación genérica de beneficiarios.**

1. La designación es válida aun si ha sido hecha genéricamente, con tal de que la individualización pueda hacerse al momento del siniestro.
2. En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como tales los que de acuerdo con la legislación demuestren tal condición al momento del fallecimiento del asegurado.
3. Si la designación se hace a favor del cónyuge o de los herederos, sin mayor especificación, se entenderán como tales los que tengan dicha condición a la muerte del asegurado.

**Artículo 331.—Distribución del monto del seguro cuando no se indique.** Cuando el contrato no indique la distribución del monto del seguro, se hará en partes iguales entre todos los beneficiarios.

**Artículo 332.—Muerte del asegurado y del beneficiario.** Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro los herederos legales del asegurado.

**Artículo 333.—Ausencia y desaparición del asegurado.** La mera ausencia o desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la prestación. Pero esta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por ausencia, bajo caución de restituirla si el asegurado apareciere.

**Artículo 334.—Derechos intransferibles.** Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

**Artículo 335.—Designación de beneficiario en garantía de crédito.** Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario acreedor reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, si lo hubiere, hasta la concurrencia de su crédito.

**Artículo 336.—Muerte del asegurado por el beneficiario.** Si la muerte del asegurado es causada en forma dolosa por el beneficiario, este no tendrá derecho a su prestación.

**Artículo 337.—Suicidio.** La muerte por suicidio del asegurado libera al asegurador de todo pago, si esta ocurre en el término de un año a partir del perfeccionamiento del contrato. En este caso, el asegurador está obligado a la devolución de las primas menos los gastos ocasionados.

**Artículo 338.—Derechos del asegurado.** El contrato de seguros deberá regular lo atinente a los rescates, préstamos, y demás valores a que el asegurado tiene derecho. En caso de que estos valores varíen en el transcurso del plazo del seguro, el asegurador deberá notificar al asegurado por escrito, al menos una vez al año, las modificaciones, de tal forma que en todo momento esté informado sobre los valores de la póliza.

**Artículo 339.—Inembargabilidad.** Las sumas que el asegurador deba entregar al beneficiario serán propiedad de este, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del asegurado.

**Artículo 340.—Concurso o quiebra del asegurado.**

1. La quiebra del asegurado no anula ni rescinde el contrato, ni da derecho al concurso para pedir el valor en efectivo de la póliza ni su reducción, por ser este derecho estrictamente personal.
2. El concurso o quiebra del asegurado fallecido solo puede reivindicar las primas del seguro en el caso de que estas hayan sido pagadas con dolo o fraude en perjuicio de los acreedores.

**Artículo 341.—Pago automático de primas.** El asegurador podrá otorgar préstamos automáticos sobre valores que tengan las pólizas para el pago de primas o cargos pendientes, siempre y cuando así se establezca en

el contrato. En el caso de que existan fondos o dividendos, podrán retirarse automáticamente de estos el porte correspondiente para el pago de primas o cargos, si así estuviere estipulado.

**Artículo 342.—Pago de sumas adeudadas.** Si al ocurrir el fallecimiento del asegurado existen pendientes de pago préstamos sobre los valores de la póliza, el asegurador podrá deducir de la indemnización la deuda correspondiente.

**Artículo 343.—Terminación del contrato.**

1. Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, el no pago de las primas después de los treinta días siguientes a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir su pago.
2. El seguro de vida se considera terminado cuando el valor de las primas o cargos atrasados y el de los préstamos efectuados, junto con sus intereses, excedan el valor de rescate o cesión.

**Artículo 344.—Cancelación del contrato.** El asegurado podrá cancelar el contrato en cualquier momento. En tal caso, tendrá derecho a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate si lo hubiere, una vez deducidas las sumas por él adeudadas.

**Artículo 345.—Definición.** Se entenderá por riesgos de trabajo aquellos accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores como consecuencia del trabajo que desempeñan en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa inmediata de estos accidentes y enfermedades. En cuanto a lo que esté previsto en las presentes disposiciones sobre riesgos de trabajo, se aplicará lo establecido en el título Cuarto de Código de Trabajo y en el Reglamento General de Riesgos del Trabajo.

**Artículo 346.—Obligatoriedad.** Declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales en beneficio de los trabajadores. Es obligación de todo patrono, sea persona de derecho público o derecho privado, asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo en las entidades aseguradoras autorizadas, aun en el caso de que se encontraran bajo la dirección de intermediarios o de quienes el patrono se valga para la ejecución del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política.

**Artículo 347.—Excepción a la obligatoriedad.** Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este capítulo la actividad laboral familiar de personas físicas ejecutada entre los cónyuges o los que se encuentran en unión de hecho, sus ascendientes y descendientes, cuando no exista relación de trabajo. Asimismo, estarán exentos de esta obligatoriedad, los trabajadores que realicen trabajos por cuenta propia entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente y que no devengan salario.

**Artículo 348.—Responsabilidad patronal.** El patrono que no asegure a los trabajadores, contra riesgos de trabajo, responderá ante estos y ante las autoridades respectivas, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero.

**Artículo 349.—Inaplicabilidad del seguro de trabajo.** No se aplicará el pago por concepto de seguro de trabajo, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Las provocadas dolosa o intencionalmente por el trabajador.
- b) Las provocadas por el trabajador en estado de embriaguez, uso de narcóticos, drogas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador y el riesgo ocurrido.

**Artículo 350.—Corrección genérica.** En toda disposición legal vigente relativa a la materia de seguros sobre riesgos del trabajo, donde dice "Instituto Nacional de Seguros", e "Instituto", se lea "entidad aseguradora".

**Artículo 351.—Obligación del asegurador.** En virtud del contrato, el asegurador se obliga a proporcionar al asegurado, una renta mensual en forma vitalicia para cubrir la disminución o pérdida de la capacidad de generar ingresos que sufre hasta su fallecimiento y, si ambas partes lo convinieren, una renta de sobrevivencia para sus beneficiarios.

**Artículo 352.—Cobertura.** La renta vitalicia que otorgue el asegurador deberá ser reajutable de acuerdo con las cláusulas de estabilización monetaria pactadas en el contrato, no podrá fraccionarse, y con cargo a la primera estipulada solo se otorgarán los beneficios señalados en la póliza respectiva, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales acerca de prestaciones familiares y de salud que las partes convengan.

**Artículo 353.—Supletoriedad con el seguro de vida.** Para efectos de los derechos de los beneficiarios se aplicarán las mismas normas relativas al seguro sobre la vida.

**Artículo 354.—Término de las prestaciones.** A partir del pago de la primera renta, el asegurador no podrá poner término a sus obligaciones sino hasta la muerte del asegurado o del último beneficiario que tuviere derecho; sin embargo las partes podrán convenir en caso de muerte anticipada del asegurado, la devolución parcial o total de las primas más los intereses correspondientes.

**Artículo 355.—Obligatoriedad de tomarlo con aseguradora.** En caso de que una persona perteneciente a un plan de ahorro en cuentas de capitalización individual, decida acogerse a un contrato de renta vitalicia, deberá hacerlo con una compañía de seguros.

**Artículo 356.—Otros seguros.**

1. El tomador debe comunicar, al momento de la solicitud del seguro, cualquier otro seguro de accidentes o de salud sobre un mismo asegurado.
2. Serán de aplicación los principios establecidos en la sección II, Pluralidad de Seguros, del capítulo II del título III de esta Ley.

Artículo 357.—**Indemnización por invalidez.** En las pólizas con beneficios de invalidez, la determinación de esta se efectuará después de la presentación del dictamen médico correspondiente. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el grado de invalidez fijado, podrán someter el diferendo al procedimiento de valoración establecido en esta Ley.

Artículo 358.—**Seguro de saldos deudores, derechos del acreedor.**

1. En los seguros de saldos deudores, el acreedor tendrá derecho a indemnización hasta por el monto no pagado de la deuda. De existir excedente será entregado a los demás beneficiarios nombrados en el contrato.
2. En estos seguros el acreedor se encuentra facultado para pagar la prima.

Artículo 359.—**Pagos por gastos médicos.** El asegurador podrá, dentro de los límites y especificaciones de las pólizas de accidentes personales y gastos médicos, reembolsar los gastos por enfermedad o incapacidad en que incurra un asegurado o asumir directamente el pago de la prestación de los servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos y análogos. La realización de tales servicios se efectuará dentro de los límites y las condiciones que se establezcan en la póliza.

Artículo 360.—**Seguro de sobrevivencia o pensión.** En los seguros de sobrevivencia o de pensión, en caso de muerte anticipada del asegurado, el contrato puede prever la devolución parcial o total de las primas más los intereses correspondientes.

Artículo 361.—**Seguros mancomunados.** Bajo un mismo contrato pueden existir seguros sobre la vida de dos o más personas, siempre y cuando exista entre ellas alguna relación de consanguinidad, afinidad o de sociedad.

## SECCIÓN IX

### Prescripción

Artículo 362.—**Plazo.** Todas las obligaciones que se deriven de un contrato de seguros, excepto las de seguros de vida y gastos médicos, prescribirán en cuatro años contados a partir de la fecha del acontecimiento que le dio origen.

Artículo 363.—**Suspensión.**

1. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá para el asegurador en caso de omisión, declaraciones falsas o inexactas sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que el asegurador haya tenido conocimiento de ello. El plazo no correrá para el asegurado por atrasos y omisiones por parte del asegurador.
2. Si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces lo ignoraban.
3. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará además que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 364.—**Nulidad.** Es nulo el acuerdo que reduzca el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

Artículo 365.—**Interrupción.** Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción establecidas en la legislación civil y comercial, esta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo del siniestro.

Artículo 366.—**Seguros de responsabilidad civil.** No obstante lo establecido en este capítulo, en los seguros de responsabilidad civil prescribirán los derechos de las partes contratantes en el momento en que también prescriban los derechos de los terceros frente al asegurado, si éste y cuando el aviso de siniestro haya sido puesto en conocimiento del asegurador dentro del plazo establecido.

## SECCIÓN X

### Medidas precautorias, infracciones, sanciones y delitos

Artículo 367.—**Sujetos fiscalizados.** Para efectos de lo dispuesto en este título, se entiende que la expresión "sujetos fiscalizados" incluye a las sociedades aseguradoras y reaseguradoras y a las demás entidades autorizadas para operar como tales, las sociedades comercializadoras de seguros, los agentes y los corredores de seguros y las demás entidades autorizadas para operar como comercializadoras de seguros, y las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar como ajustadores de pérdidas.

Artículo 368.—**Potestades de la Superintendencia.** La Superintendencia tendrá las mismas potestades de inspección, fiscalización y sanción contempladas en este título con respecto a cualesquiera personas físicas o jurídicas que, aunque no sean sujetos fiscalizados, realicen sin autorización actividades que esta Ley reserva a los sujetos fiscalizados.

Artículo 369.—**Suspensión de propaganda.** La Superintendencia de Seguros podrá ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o información publicitaria de los sujetos fiscalizados, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando resulte contraria a esta Ley, a su Reglamento y a las resoluciones que en forma razonada dicte la Superintendencia de Seguros.
- b) Cuando resulte falsa, ambigua o engañosa para el consumidor.
- c) Cuando se empleen medios incorrectos que puedan inducir a engaño para la obtención de negocios.

La misma facultad indicada en el párrafo anterior tendrá la Superintendencia con respecto a la propaganda o información publicitaria relativa a actividades reguladas en esta Ley, efectuada o promovida por cualquier persona física o jurídica no autorizada de conformidad con esta Ley.

En los casos indicados en los dos párrafos anteriores, el infractor tendrá la obligación de rectificar por su propia cuenta y por los mismos medios en que se difundió la información o propaganda. En caso de que se

niegue, la Superintendencia podrá efectuar y publicar la rectificación, por los medios razonables y proporcionados que determine, y cobrar el costo al infractor, más la tasa de interés legal. Para tales efectos, la certificación del saldo emitida por la Superintendencia tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 370.—**Participación ilegal en el mercado de seguros.** Quienes anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros, reaseguros, comercialización de seguros o liquidación de siniestros sin autorización para actuar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, estarán obligados a suspender dichas actividades por orden de la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de esta última de solicitar al juez competente la clausura del negocio u oficina de que se trate. Para estos efectos, será competente el juez civil del lugar donde se anuncien, ofrezcan o realicen las actividades no autorizadas.

Artículo 371.—**Incumplimiento de la inversión.** Ante el incumplimiento de las normas sobre la inversión obligatoria por parte de las entidades aseguradoras, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, se procederá de la forma siguiente:

- a) Las inversiones que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 36 a 39 de esta Ley o en las normas generales que dicte la Superintendencia de Seguros con base en dichos artículos, no serán aceptadas como activos que respaldan la inversión obligatoria y deberán ser sustituidas en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación.
- b) La aseguradora incumpliente deberá presentar a la Superintendencia de Seguros en el término de veinticuatro horas siguientes a la comprobación de la falta, una explicación pormenorizada de sus razones, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes un plan detallado de cómo ha resuelto la situación o planea hacerlo.
- c) El plazo para efectuar los ajustes correspondientes no deberá ser mayor a quince días hábiles.
- d) El plan que apruebe la Superintendencia podrá incluir sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera, incrementos directos de capital y deberá garantizar la solución del problema a criterio de la Superintendencia de Seguros. El plan aprobado por la Superintendencia será de acatamiento obligatorio para la respectiva entidad aseguradora.
- e) Si al vencimiento del plazo de quince días el incumplimiento persiste, la Superintendencia de Seguros deberá imponer a la entidad una o más medidas que permitan solventar la situación en un plazo no mayor de treinta días. Vencido este plazo, sin haberse solventado la situación, la Superintendencia de Seguros deberá intervenir la entidad y adoptar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de la normativa vigente.

Las entidades que no tengan cubierta la inversión obligatoria no podrán distribuir dividendos, ni ampliar su actividad a otros ramos ni su red comercial.

Artículo 372.—**Causas de intervención.** Son causas de intervención de una entidad aseguradora o reaseguradora, o de una entidad comercializadora de seguros, o de una entidad ajustadora de pérdidas, las siguientes:

- a) Si los administradores o representantes legales de la empresa se negaren a someterse a la revisión de sus libros, operaciones, estados financieros, a la exhibición de sus registros contables o si obstaculizan total o parcialmente su inspección.
- b) Si la administración se lleva en forma ilegal, negligente, fraudulenta o descuidada, o si es conducida con grave perjuicio a los asegurados.
- c) Si los administradores o representantes legales, directores, ejecutivos o auditores internos de la entidad, incumplen grave o reiteradamente las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o dictadas por la Superintendencia de Seguros.
- d) Si la entidad ha suspendido el pago de sus obligaciones o si hay peligro de que tal situación se produzca.
- e) Si la entidad no mantiene los niveles de solvencia ni las reservas técnicas exigidos por la Superintendencia de Seguros, o si se presenta un déficit de inversiones representativo del patrimonio de riesgo o de las reservas técnicas.
- f) Si la entidad incumple con el plan aprobado por la Superintendencia para regularizar su programa de inversiones, según lo dicho en el capítulo II de este título.
- g) Si la Superintendencia dispone la revocación de la autorización para operar y se considera necesaria la intervención para proteger los intereses de los asegurados.
- h) Si no se mantienen vigentes los reaseguros a que están obligadas las empresas aseguradoras y al día los pagos de las obligaciones que, por tal concepto, existan a favor de los reaseguradores, salvo que la empresa afectada presente a la Superintendencia de Seguros constancia extendida por sus reaseguradores en la que declaren expresamente que, no obstante la mora en tales pagos, los contratos se mantienen vigentes.

Artículo 373.—**Audiencia previa.** La Superintendencia de Seguros, al determinar la existencia de alguna de las causas de intervención, dará audiencia a la entidad afectada por un plazo de hasta tres días hábiles, salvo casos de urgencia. Vencido dicho término, o aun antes en casos de urgencia, si el caso lo amerita lo elevará de inmediato a conocimiento del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determinar, mediante resolución motivada, si procede la intervención, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 374.—**Resolución de intervenir.** Según la gravedad de los hechos, a juicio exclusivo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberá indicarse en la resolución que ordena la intervención si esta es total o parcial, el plazo máximo por el que se decreta y la designación del interventor o los interventores.

Contra esta resolución cabrá recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la cual deberá verificarse en el domicilio señalado por la entidad afectada. No obstante, el acto será ejecutorio desde su adopción, en casos de urgencia.

La resolución definitiva agota la vía administrativa, y toda acción judicial tendente a impugnarla parcial o totalmente caducará en el plazo de treinta días hábiles. La interposición de cualquier acción judicial no suspenderá interlocutoriamente los efectos de la intervención.

Artículo 375.—**Del interventor.** La intervención de una empresa de seguros puede confiarse a una persona física o a un consejo no mayor de tres personas, de las cuales una actuará como ejecutor y las demás como consejeros. Para estos efectos, la Superintendencia creará un registro de elegibles, de profesionales y técnicos especializados de reconocida idoneidad, que eventualmente asuman estas tareas.

Artículo 376.—**Facultades del interventor o interventores.** El interventor o interventores designados realizarán un inventario del activo y pasivo de la empresa; previa autorización de la Superintendencia de Seguros, podrán suspender o limitar el pago de las obligaciones de la entidad intervenida durante el plazo decretado para la intervención; emplear el personal auxiliar necesario, y recomendar a los accionistas de la entidad la remoción o destitución de aquellos funcionarios o empleados cuya actuación negligente o dolosa haya sido causa de la decisión de intervenir.

Los interventores designados por el Consejo tendrán, en la forma en que este lo disponga, la representación judicial y extrajudicial de la entidad intervenida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos. Deberán presentar un plan de regularización financiera de la entidad, dentro del plazo que les fije el Consejo Nacional de Supervisión. Este plan, una vez aprobado por dicho Consejo, será de acatamiento obligatorio. Los interventores deberán ajustar sus acciones al plan aprobado por el Consejo.

Artículo 377.—**Recomendaciones del interventor.** Los interventores, al finalizar el plazo de la intervención, podrán recomendar a la Superintendencia de Seguros:

- a) El retorno del control administrativo de la entidad a sus directores, ejecutivos o administradores.
- b) La reorganización de la entidad.
- c) La adopción de medidas correctivas.
- d) La quiebra o liquidación voluntaria o forzosa.

La Superintendencia de Seguros, a solicitud de los interventores, podrá acordar la ampliación de las facultades originalmente concedidas a estos, a fin de que cumplan adecuadamente su cometido.

Artículo 378.—**Plazo máximo de la intervención.** La intervención tendrá un plazo máximo de noventa días hábiles, prorrogable por un plazo igual previa resolución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 379.—**Reglas para la intervención.** La representación judicial y extrajudicial de la entidad intervenida se acreditará mediante la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial.

Mientras dure el estado de intervención, ningún bien de la entidad intervenida podrá ser embargado ni rematado; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra esta.

Todos los gastos que demande la intervención correrán con cargo a los activos de la entidad intervenida. Los interventores designados deberán presentar al Superintendente de Seguros un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. El Superintendente de Seguros tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes y determinará la remuneración de los interventores si fuere el caso. En caso de quiebra, los gastos de la intervención que fueren aprobados y no hubieren sido cancelados serán considerados a cargo de la masa, conforme a los artículos 886 y 887 del Código de Comercio.

El Superintendente de Seguros deberá vigilar el proceso de intervención y velar por el cumplimiento de las condiciones de la intervención acordadas por el Consejo Nacional de Supervisión.

La intervención podrá ser suspendida en cualquier tiempo por decisión del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previa solicitud que en ese sentido formulen los interventores, siempre que haya sido subsanada la causa que la motivó.

Artículo 380.—**Resolución final del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, una vez recibido el informe final de los interventores, tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para resolver sobre las recomendaciones y podrá citar a los interventores para requerirles información adicional de su gestión.

La resolución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá notificarse a la entidad intervenida, y tendrá únicamente recurso de reposición. Lo resuelto, definitivamente, agota la vía administrativa, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en un medio escrito de circulación nacional.

Artículo 381.—**Aplicación de la Ley Orgánica del Banco Central.** La intervención de un sujeto fiscalizado por parte de la Superintendencia de Seguros se regirá también en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este capítulo.

SECCIÓN XI

**Infracciones y sanciones relativas a entidades aseguradoras y reaseguradoras**

Artículo 382.—**Infracciones.** Consideráanse infracciones por parte de una entidad aseguradora o reaseguradora, las siguientes:

- a) Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 29 y 30 de esta Ley.
- b) Carecer de base técnica actuarial.
- c) Realizar cualquier actividad comercial distinta a la actividad de seguros y actividades complementarias permitidas por el artículo 7 de esta Ley.
- d) Incurrir en cualquiera de las prácticas monopolísticas indicadas en el artículo 10 de esta Ley.
- e) Incurrir en cualquiera de las prácticas restrictivas a la competencia indicadas en el artículo 11 de esta Ley.
- f) Incumplir con la obligación de mantener en todo momento un patrimonio de riesgo suficiente, conforme a lo indicado en el artículo 43 de esta Ley y las normas dictadas al efecto por la Superintendencia.
- g) Incumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 45 de esta Ley.
- h) Incumplir con la obligación de responder ante el asegurado y ante terceros, en los términos indicados en el artículo 65 de esta Ley.
- i) Incumplir con las obligaciones relativas al pago de la indemnización y notificación al asegurado, establecidas en el artículo 71 de esta Ley.
- j) Incumplir con las obligaciones relativas a la formalización y entrega de la póliza, según lo indicado en el artículo 95 de esta Ley.
- k) Incumplir con la obligación de devolución de prima, cuando corresponda según el artículo 105 de esta Ley.
- l) Incumplir con la obligación de aceptar el pago de la prima según lo previsto en el artículo 107 de esta Ley.
- m) Incumplir con la obligación de disminuir el riesgo establecida en el artículo 125 de esta Ley.
- n) Incumplir con la obligación de notificar al asegurado, según lo indicado en el artículo 220 de esta Ley.

Artículo 383.—**Sanciones.** Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora incurra en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Seguros aplicará una de las siguientes sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de culpa o dolo, los daños o perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa hasta de un uno por ciento (1%) del capital mínimo vigente para las entidades aseguradoras o reaseguradoras, según corresponda.
- c) Multa hasta de doscientas veces el salario base.
- d) Suspensión hasta de seis meses para operar en una o más ramas autorizadas.
- e) Revocación de la autorización para operar.

SECCIÓN XII

**Infracciones y sanciones relativas a comercializadores de seguros**

Artículo 384.—**Ámbito de aplicación de este capítulo.** Las infracciones y sanciones tipificadas en este capítulo son aplicables a las sociedades comercializadoras de seguros, los agentes y corredores de seguros y las entidades autorizadas para operar como comercializadores de seguros.

Artículo 385.—**Infracciones relativas a las comercializadoras de seguros.** Consideráanse infracciones por parte de una comercializadora de seguros, las siguientes:

- a) Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos indicados en el artículo 58 de esta Ley, según corresponda.
- b) Suministrar o registrar datos falsos relativos a las operaciones de seguros.
- c) Incumplir con cualquiera de las obligaciones indicadas en los artículos 56 y 65 de esta Ley, según corresponda.
- d) Intervenir en operaciones o negociaciones no autorizadas en las leyes y reglamentos de seguros o en su objeto social.
- e) Violar alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 66 de esta Ley.
- f) Ser declarado en quiebra o insolvencia.
- g) Alterar o falsificar las firmas o el contenido de las solicitudes de seguros o de cualquier otro documento relacionado con el contrato de seguros.
- h) Proporcionar declaraciones falsas o doloosas a la Superintendencia de Seguros, al asegurador o a sus clientes.
- i) Revelar injustificadamente o hacer uso indebido de la información sobre las operaciones de seguro que realice o en las que intervenga de cualquier modo.

Artículo 386.—**Sanciones relativas a las comercializadoras de seguros.** Cuando un comercializador de seguros incurra en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Seguros aplicará una de las siguientes sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de culpa o dolo, los daños o perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa hasta de cien veces el salario base.
- c) Suspensión de un mes a un año para operar parcial o totalmente en la comercialización de seguros.
- d) Revocación de la autorización para operar o de la licencia, según sea el caso.

**Artículo 387.—Aplicación de sanciones a los agentes de seguros.** Las sanciones tipificadas en este capítulo serán aplicables a los agentes de seguros, ya sea que laboren bajo cualquier vínculo laboral o en forma independiente.

### SECCIÓN XIII

#### Infracciones y sanciones relativas a los ajustadores de pérdidas

**Artículo 388.—Infracciones relativas a los ajustadores de pérdidas.** Consideranse infracciones por parte de los ajustadores de pérdidas, las siguientes:

- Incumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 74 o cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 76 de esta Ley.
- Intervenir en operaciones o negociaciones no autorizadas en las leyes y reglamentos de seguros.
- Violar cualquiera de las prohibiciones contempladas en el artículo 77 de esta Ley.
- Ser declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- Suministrar o registrar datos falsos relativos a las operaciones de liquidación.
- Proporcionar declaraciones falsas o dolosas a la Superintendencia de Seguros, al asegurador o a sus clientes.
- Revelar injustificadamente o hacer uso indebido de la información sobre las operaciones de liquidación que realice o en las que intervenga de cualquier modo.

**Artículo 389.—Sanciones relativas a los ajustadores de pérdidas.** Cuando un ajustador de pérdidas incurra en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Seguros aplicará una de las siguientes sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de culpa o dolo, los daños o perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor:

- Amonestación por escrito.
- Multa hasta de cincuenta veces el salario base.
- Suspensión de un mes a seis meses para operar parcial o totalmente.
- Revocación de la autorización para operar.

### SECCIÓN XIV

#### Otras infracciones y sanciones

**Artículo 390.—Otras infracciones.** Consideranse también infracciones a esta Ley, las siguientes:

- Las personas físicas o jurídicas, o entidades de hecho, que ofrezcan seguros o reaseguros o celebren contratos de seguro o reaseguro, o realicen actividades de comercialización de seguros o liquidación de siniestros en el país sin estar autorizadas para ello, en violación de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.
- Las personas físicas o jurídicas que utilicen expresiones reservadas sin autorización, en violación de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.
- Las personas físicas o jurídicas que incumplan con el deber de brindar información a la Superintendencia de Seguros, según lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

**Artículo 391.—Sanción.** A las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Seguros les aplicará una multa hasta de doscientas veces el salario base, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de culpa o dolo, los daños o perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas precautorias contempladas en el capítulo II de este Título, así como las responsabilidades civiles o penales que fueren aplicables.

Se aplicará además a los infractores, una pena de inhabilitación hasta de cinco años para participar como sujeto fiscalizado en el mercado de seguros.

**Artículo 392.—Dolo o culpa grave de personas físicas.** Cuando en el procedimiento sancionatorio contra una entidad fiscalizada por la Superintendencia se determine la existencia de dolo o culpa grave de personas físicas, sean o no directores o funcionarios de la entidad, la Superintendencia podrá imponer a las personas físicas responsables una de las siguientes sanciones, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de culpa o dolo, los daños o perjuicios ocasionados, la reincidencia y la capacidad económica del responsable:

- Amonestación por escrito.
- Multa hasta de cien veces el salario base.
- Si se tratare de un directivo, personero o funcionario de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, suspensión en el ejercicio de su cargo por un plazo hasta de un año.
- Si se tratare de un directivo, personero o funcionario de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, separación del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la fiscalización del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por un plazo hasta de cinco años.

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas físicas autorizadas como agentes o corredores de seguros, o ajustadores de pérdidas, se aplicarán las sanciones establecidas en este título para los comercializadores de seguros o los ajustadores de pérdidas, según corresponda.

**Artículo 393.—Faltas a la confidencialidad.** Quienes contravengan las normas sobre confidencialidad de la información, contenidas en el artículo 21 y concordantes de esta Ley, serán sancionados por la Superintendencia de Seguros con una multa hasta de diez salarios base. Asimismo, la infracción constituirá falta grave para efectos laborales, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

### SECCIÓN XV

#### Procedimiento

**Artículo 394.—Obligatoriedad del procedimiento.** El procedimiento que se establece en este capítulo será de observancia obligatoria cuando el acto final adoptado por la Superintendencia conlleve a la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

**Artículo 395.—Procedimiento.** El Superintendente, de oficio o por denuncia, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda y podrá designar un órgano director. El presunto infractor será impuesto de los hechos que se le atribuyen, otorgándole un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho días hábiles, para que se refiera por escrito a los hechos y ofrezca la prueba que considere oportuna. El emplazamiento deberá notificarse en el domicilio que, para tal efecto, las entidades fiscalizadas deberán tener señalado en el registro de la Superintendencia.

La prueba deberá ser evacuada, cuando así corresponda, en una audiencia convocada al efecto con al menos ocho días hábiles de anticipación, en la cual podrán estar presentes las partes. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia para la evacuación de la prueba se lleve a cabo.

**Artículo 396.—Procedimiento posterior a la audiencia.** Terminada la audiencia señalada en el artículo anterior, el expediente quedará a la orden del Superintendente, para que adopte la resolución final, en un plazo máximo de quince días. Dicha resolución será apelable ante el Consejo Nacional de Supervisión, el cual deberá resolver en un plazo máximo de quince días hábiles.

**Artículo 397.—Aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública.** En lo no previsto expresamente en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 398.—Responsabilidad.** Las personas jurídicas infractoras de conformidad con este título, no podrán alegar la culpa o dolo de sus funcionarios para excusar su responsabilidad.

**Artículo 399.—Publicidad de la sanción.** En los casos en que se imponga una sanción que lo amerite a criterio de la Superintendencia de Seguros, esta lo informará a la opinión pública y podrá ordenar, con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en el Diario Oficial y en un medio de comunicación escrita de circulación nacional.

**Artículo 400.—Plazo y procedimiento para el pago de la multa.** Las multas contempladas en este título deberán cancelarse en el término de diez días hábiles a partir de la firmeza de la respectiva resolución en vía administrativa. Para tales efectos, la certificación del saldo emitida por la Superintendencia constituirá título ejecutivo. Las multas no pagadas devengarán intereses a la tasa legal, a partir del citado término de diez días.

**Artículo 401.—Salario base.** Para efectos de las sanciones previstas en esta Ley, el salario base debe entenderse como el contenido en el artículo 2° de la Ley N° 7337.

**Artículo 402.—Prescripción de sanciones.** El plazo para imponer las sanciones previstas en este título prescribe en cuatro años a partir de la fecha en que se cometió la falta. Tratándose de hechos continuados, el citado plazo se contará a partir del acacamiento del último hecho.

### SECCIÓN XVI

#### Delitos

**Artículo 403.—Aplicación de sanciones no excluyen delitos.** Las sanciones previstas en esta Ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

**Artículo 404.—Comisión de delitos.** Cuando la Superintendencia compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, aportando los antecedentes y prueba que corresponda.

**Artículo 405.—Datos falsos.** En caso de que los datos proporcionados por una entidad fiscalizada a la Superintendencia de Seguros sean falsos o engañosos, de modo que pueda resultar perjuicio, a los responsables de la falsedad o engaño se les aplicará lo estipulado en el artículo 358 del Código Penal, relativo al delito de falsedad ideológica. La pena se elevará en un tercio, cuando el engaño o el perjuicio resultante vaya dirigido a los asegurados o público en general.

**Artículo 406.—Penas para funcionarios de entidades fiscalizadas.** A los directores, administradores, gerentes o apoderados de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros, que presten su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar perjuicio para su representada, los asegurados o el público, se les impondrá la pena que según el artículo 241 del Código Penal, relativo a la autorización de actos indebidos, le correspondería a un sujeto que realiza oferta pública de valores.

**Artículo 407.—Retención indebida de primas.** Los empleados, personeros o directivos de las sociedades comercializadoras de seguros, así como los agentes o corredores de seguros, que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas cuando sea obligatorio de conformidad con esta Ley, incurrirán en el delito de apropiación y retención indebidas tipificado en el artículo 223 del Código Penal, sin perjuicio de su obligación de pagar una multa por los días de atraso, calculada con base en la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica vigente a la fecha, más un treinta por ciento (30%) de dicha tasa.

**Artículo 408.—Violación de obligación de confidencialidad.** La violación de la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 21 de esta Ley constituirá el delito de divulgación de secretos tipificado en el artículo 203 del Código Penal.

**Artículo 409.—Confidencialidad de la información.** La información que en virtud de su relación comercial generen e intercambien la entidad aseguradora, la sociedad comercializadora y los agentes, se considerará confidencial. La revelación injustificada o el mal uso de la

información protegida acarreará responsabilidad civil y penal, en caso de causarse daño a las partes contratantes, a los clientes, o a la empresa aseguradora, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan en esta Ley.

SECCIÓN XVII

**Autorizaciones**

Artículo 410.—**Autorización de revaloración de activos y capitalización de reservas.** Autorízase al Instituto Nacional de Seguros a la revaloración de sus activos así como la capitalización total de todas aquellas reservas que en la actualidad administra y que resulten superiores a los requerimientos técnicos exigidos por la Superintendencia de Seguros. Queda autorizada la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros para determinar la distribución de tales reservas de conformidad con los requerimientos de esta Ley, según se trate de operaciones de seguros o reaseguros.

Artículo 411.—**Autorización de capitalización del Seguro Integral de Cosechas.** Autorízase la capitalización en favor del Instituto Nacional de Seguros de las reservas técnicas del Seguro Integral de Cosechas. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros queda facultada para determinar su distribución.

Artículo 412.—**Del Museo de Jade.**

1. Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que en el plazo de ciento veinte días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, traspase el Museo de Jade al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la entidad pública que este indique.
2. Igualmente se trasladará con sus derechos laborales acumulados el personal del Instituto Nacional de Seguros destinado en forma directa y exclusiva al mantenimiento y administración del Museo de Jade.
3. A los trabajadores que no deseen el traslado el Instituto Nacional de Seguros les cancelará sus prestaciones legales y dará por terminados sus contratos de trabajo.

SECCIÓN XVIII

**Del cuerpo de bomberos**

Artículo 413.—**Adscripción y objetivos.**

1. El Cuerpo de Bomberos seguirá dependiendo del Instituto Nacional de Seguros.
2. El Cuerpo de Bomberos tendrá como objetivo principal la prevención, protección y el control de incendios en el país, ejerciendo dichas funciones con la máxima autoridad.
3. Serán objetivos y funciones del Cuerpo de Bomberos:
  - a) Aminorar los daños y pérdidas causadas por incendios, inundaciones, derrumbes, terremotos, huracanes, urgencias médicas o cualquier otro desastre que se suscite en el país.
  - b) Asesorar en materia de prevención e investigación de riesgos.
  - c) Preparar los informes técnicos en caso de incendio y en cualquier otra situación que lo amerite.
  - d) Realizar los informes técnicos y las recomendaciones correspondientes acerca de las condiciones seguras de trabajo, en forma gratuita, a las empresas que así lo soliciten.

Artículo 414.—**Disposiciones técnicas.** La Superintendencia de Seguros enviará periódicamente a las compañías aseguradoras y reaseguradoras instaladas debidamente en el país, un informe acerca de las disposiciones técnicas que sobre prevención de riesgos de incendio haya emitido, así como de las inspecciones realizadas durante ese período de tiempo, poniendo a disposición de ellos los informes técnicos respectivos.

Artículo 415.—**Financiamiento.**

1. El Cuerpo de Bomberos se financiará con un recargo del cuatro por ciento (4%) sobre las primas de todas las pólizas emitidas en el país, con excepción del seguro de riesgos del trabajo.
2. Las cantidades que se recauden según la imposición anteriormente establecida, serán canceladas por los entes aseguradores a la Tesorería Nacional. Con el objeto de viabilizar la finalidad de esta imposición se autoriza a la Tesorería Nacional a abrir una cuenta dentro del Sistema Bancario Nacional para realizar el depósito correspondiente.
3. Para solventar cualquier déficit presupuestario que afecte el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo financie a través de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

Artículo 416.—**De los aportes de las compañías de seguros.**

1. Las compañías de seguros deberán cancelar en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha del pago efectivo recibido, el porcentaje correspondiente al financiamiento de los Cuerpos de Bomberos, según el inciso 1 del artículo 297.
2. Vencido el anterior plazo sin que se haya efectuado el pago, las compañías deberán pagar un recargo por cada día de atraso, igual a la tasa de interés pasiva a seis meses plazo del Banco Central vigente a esa fecha, más veinte puntos porcentuales por cada día de atraso.

Artículo 417.—**Del costo de extinción de los incendios.**

1. Los cargos por concepto de extinción de incendios en lotes urbanos baldíos, de acuerdo con el artículo 297 de esta Ley, deberán cancelarse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se emitan.
2. Para los efectos del cobro judicial, la certificación que por este concepto emita la oficina respectiva del Instituto Nacional de Seguros tendrá carácter de título ejecutivo y el inmueble se entenderá gravado con hipoteca legal preferente en favor del INS destinada a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 418.—**Del procedimiento de recaudación.** Para la recaudación de los ingresos mencionados en el artículo 298 se seguirán los siguientes procedimientos:

1. La Superintendencia de Seguros emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar a los Cuerpos de Bomberos la entrega total y oportuna de los porcentajes recaudados por medio de las primas que se mencionan en el artículo 297, incisos 1) y 2) de esta Ley.
2. Para la determinación del costo por la extinción de incendios en lotes urbanos baldíos, el Cuerpo de Bomberos deberá presentar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos los informes correspondientes para que esta defina el precio por cobrar a los propietarios de dichos inmuebles.
3. Los Cuerpos de Bomberos comunicarán a los organismos encargados de las terminales de puertos aéreos y marítimos del país, de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, la forma y procedimientos de cancelación del cobro por la protección contra incendios.

Artículo 419.—**Exoneraciones.** El Instituto Nacional de Seguros queda exonerado en forma permanente del pago de derechos de aduana por la importación de unidades extintoras de incendio y ambulancias, así como de cualquier otro equipo y vestimenta que sea inherente a la actividad que realizan para el funcionamiento eficiente de la labor del Cuerpo de Bomberos.

SECCIÓN XIX

**Reformas de otras leyes**

Artículo 420.—**De los seguros obligatorios.** Los seguros obligatorios, creados por leyes especiales, quedarán sujetos a la legislación y reglamentos que los regulan, excepto en lo que aquí expresamente se modifican.

Artículo 421.—**Reformas a la Ley del Monopolio de Seguros.** Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 12, de 30 de octubre de 1924, Ley del Monopolio de Seguros, de la siguiente manera:

“Artículo 5°—La administración y comercialización de los seguros y reaseguros del Estado corresponde a la institución autónoma denominada Instituto Nacional de Seguros. El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de San José y podrá establecer en cualquier lugar del país, por acuerdo de su Junta Directiva, las subsidiarias, sucursales y agencias necesarias para su organización y operación.”

Artículo 422.—**Reformas de la Ley de Mercado de Valores.** Modifícanse los artículos 169, 171, 172 en su párrafo primero, 175, 177 y 180 de la Ley N° 7732, de 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores, para que se lean así:

“Artículo 169.—**Integración.** La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, también llamado el Consejo Nacional, el cual estará integrado en la siguiente forma:

- a) Cinco miembros que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo Nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.
- b) El Ministro de Hacienda o, en su ausencia, un viceministro de esa cartera.
- c) El Presidente del Banco Central de Costa Rica o el Gerente.
- d) El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores, el Superintendente de Pensiones, y el Superintendente de Seguros asistirán a las sesiones del Consejo Nacional, con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo Nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.”

“Artículo 171.—**Funciones.** Corresponderá al Consejo Nacional las siguientes funciones:  
[...]

- f) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores, al Superintendente de Pensiones y al Superintendente de Seguros, así como a los respectivos intendentes.
- g) Aprobar los presupuestos y la liquidación presupuestaria anual de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia General de Valores, de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Seguros, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.  
[...]
- i) Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes respectivas, en relación con la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros.
- j) Dictar las normas y políticas generales necesarias para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia.

- k) Mediante resolución fundamentada, autorizar la intervención de las entidades fiscalizadas, así como solicitar su quiebra y liquidación, al órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en la ley.
- l) Conocer y resolver en alzada, en un plazo no mayor de quince días naturales, los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, y los recursos de revisión. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.
- ll) Durante el primer semestre de cada año, aprobar y publicar la información a que se refiere el numeral 7) del artículo 18 de la Ley de Seguros.
- m) Imponer las sanciones administrativas de suspensión, cancelación e inhabilitación establecidas en esta Ley.
- ñ) Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios de la Superintendencia”.

“Artículo 172.—**Nombramiento y desempeño.** La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo Nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo Nacional”.

“Artículo 175.—**Aporte de cada superintendencia al financiamiento de sus gastos.** Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros contribuirán, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será hasta de un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el veinte por ciento (20%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento”.

“Artículo 177.—**Impedimentos.** Ningún funcionario de las superintendencias podrá ser director, gerente, representante legal, personero, empleado ni socio de ninguno de los sujetos fiscalizados por las superintendencias; tampoco podrá tener participación, directa ni indirecta, en el capital de esos sujetos, excepto ser asociado en las cooperativas, mutuales de vivienda o asociaciones solidaristas, propietario de participaciones en fondos de inversión, afiliado a fondos de pensiones, o tomador de pólizas de seguro”.

“Artículo 180.—**Medios de transmisión y almacenamiento de datos.** La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguros podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión o almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales”.

**Artículo 423.—Reformas de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.** Refórmanse los artículos 38, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 50, 51, incisos a) y d), 52, incisos a) y b), 53 párrafo segundo, 54, 57 último renglón, 59, inciso c) y 60 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres:

“Artículo 38.—Establécese un seguro obligatorio para vehículos automotores, cuya administración y otorgamiento será obligatorio para todas las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con las regulaciones que se establecen en este capítulo y la reglamentación que emita la propia Superintendencia”.

“Artículo 40.—Los propietarios de los vehículos deberán mantener vigente el seguro obligatorio para automóviles por medio del pago de la prima que anualmente fije la Superintendencia de Seguros, según los términos del artículo 43 de esta Ley”.

“Artículo 41.—Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta de vehículos automotores, nuevos o usados, deberán suscribir una póliza global, que cubrirá los mismos extremos que la póliza individual. La Superintendencia de Seguros establecerá el monto de las primas según los términos del artículo 43”.

“Artículo 42.—Los propietarios de vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir y mantener vigente, mientras el automotor permanezca en el país, el seguro obligatorio en los términos que fija esta Ley. Las autoridades de aduana extenderán el permiso para que el vehículo circule en el país, solo si se demuestra que se han cancelado los tributos correspondientes y se ha suscrito el seguro dicho, con la vigencia que define la Superintendencia de Seguros”.

“Artículo 43.—Las compañías de seguros quedan facultadas para clasificar los vehículos según el tipo de riesgo y establecer primas diferenciales para cada uno de ellos, utilizando, para ese efecto, bases técnicas, reales y actuariales y fundamentando en su

propia experiencia, de tal forma que se garantice el costo de la administración y el otorgamiento de prestaciones en dinero, médico sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La Superintendencia de Seguros revisará anualmente las tarifas y velará porque su importe no origine excedentes para las compañías de seguros. En caso de que así fuera, la Superintendencia ordenará la constitución de una reserva acumulativa por hacerles frente a futuras pérdidas del régimen hasta un veinticinco por ciento (25%) de las primas que se perciban en el año, si el excedente supera ese porcentaje, este se aplicará al ajuste hacia abajo de las primas para el siguiente período”.

“Artículo 45.—En caso de mora en el pago de la póliza, el asegurador aplicará un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%). Se exceptúan del pago por este concepto, los casos en que haya habido depósito de las placas de matrícula, de conformidad con el artículo 22 de esta Ley”.

“Artículo 47.—La Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Policía de Tránsito coordinarán las acciones para la inmovilización de los vehículos en aquellos casos en que el seguro obligatorio no haya sido pagado”.

“Artículo 50.—El monto de la cobertura del seguro obligatorio de vehículos por persona será el límite máximo que fije reglamentariamente la Superintendencia de Seguros.

El límite del monto por accidente se establecerá al multiplicar la capacidad de pasajeros autorizados del vehículo, por el límite por persona indicado en el reglamento y se mantendrá, para cada persona afectada, el límite máximo señalado en el reglamento.

En casos de lesionados menores de trece años, o mayores de esta edad pero no asegurados por el Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, el monto por accidentado podrá incrementarse previo estudio socioeconómico elaborado por profesionales de las compañías de seguros al doble del monto de cobertura por persona, vigente a la fecha del suceso. Este monto adicional solo podrá ser utilizado para satisfacer necesidades de prestaciones médico sanitarias suministradas o facilitadas por el asegurador.

En caso de muerte o incapacidad permanente superior al sesenta y siete por ciento (67%) de la capacidad general, el monto de la cobertura será el estipulado reglamentariamente”.

“Artículo 51.—

[...]

a) Asistencia médico quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que suministre o contrate el asegurador.

[...]

d) Pagos de hospedaje y alimentación, cuando él lesionado, con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de su residencia habitual y la compañía de seguros no pueda suministrar ese servicio. El monto por este concepto será fijado reglamentariamente por la Superintendencia de Seguros”.

“Artículo 52.—Para el suministro de prestaciones económicas y sanitarias que se deban otorgar al amparo del seguro obligatorio de los vehículos, rigen las siguientes normas:

a) Las prestaciones por este seguro comenzarán a brindarse por los médicos que hayan dispuesto cada una de las compañías de seguros o por los que la víctima contrate en su condición de lesionada. Para tener derecho a ellas, se debe informar a las compañías de seguros, mediante aviso de accidente, que está obligado a presentar el conductor o propietario del vehículo o cualquier autoridad que conozca sobre el hecho.

La víctima o sus familiares podrán dar aviso a la compañía de seguros, acerca del suceso aportando o indicando, en su caso, la prueba que tengan.

El plazo para dar aviso será de diez días hábiles después del accidente. Sin embargo, queda a criterio de cada compañía su aceptación en fecha posterior a la indicada, salvo que se demuestre que ha existido imposibilidad real para presentar la prueba en el plazo estipulado. En este último caso, el plazo corre a partir del momento en que cese la imposibilidad.

b) Será motivo suficiente para interrumpir los beneficios de este seguro, que el asegurado, el conductor o la víctima, al denunciar el accidente o al tramitar el reclamo, oculten, informen o expongan con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinante en la calificación del accidente, o que incurra en cualquier fraude o falso testimonio con respecto a lo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial. Cuando esas circunstancias originen un pago indebido, las compañías de seguros tendrán derecho a exigir, por la vía ejecutiva, el reintegro de las sumas pagadas, en exceso o en forma indebida”.

“Artículo 53.—

[...]

Sin embargo, en estos casos las compañías de seguros suministrarán las prestaciones económicas y los servicios médicos, para lo cual considerará el monto máximo por accidentado. En tal caso, cada compañía se subrogará, de pleno derecho, el monto pagado, y podrá cobrar, por la vía ejecutiva, las sumas erogadas solidariamente al conductor y al propietario del vehículo causante del accidente. Para tales efectos, será título ejecutivo la certificación que expida el asegurador de la suma pagada”.

“Artículo 54.—Se dará preferencia al pago de las prestaciones en dinero y los servicios médicos contratados con terceros, excepto los suministrados por la Caja Costarricense de Seguro Social y por las propias compañías de seguros, hasta los límites de cobertura establecidos. No obstante, si queda algún remanente, se le cancelará a la Caja Costarricense de Seguro Social el costo de los servicios suministrados, cuando así corresponda, hasta agotar el monto máximo de cobertura por persona. Los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que no pueda otorgar el asegurador en vista de haberse agotado el monto disponible por persona, serán suministrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, prestatarios de esos servicios, independientemente de que se trate de accidentados asegurados o no asegurados en el Régimen de Enfermedad y Maternidad”.

“Artículo 57.—[...] a satisfacción del asegurador”.

“Artículo 59.—

[...]

c) [...] En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al asegurador”.

“Artículo 60.—La conmutación de rentas solo procederá por vía de excepción, cuando se trate de menores de edad y de las sumas por concepto de incapacidad permanente o de fallecimiento, y esa conmutación sea recomendada por cada compañía de seguros. En este caso, todos los antecedentes se pondrán en conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente para su resolución. Ese despacho solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles”.

**Artículo 424.—Reformas de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.** Refórmase el artículo 168 de la Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, para que se lea así:

“Artículo 168.—Toda operación hipotecaria realizada para los fines de esta ley, otorgada por una entidad autorizada, deberá contar con el respaldo de un seguro obligatorio contra incendio y terremoto, que cubra el avalúo de la vivienda existente sin contar el valor del terreno o de la que esté en proceso de construirse, y de un seguro temporal de desgravamen hipotecario decreciente. Todas las compañías de seguros instaladas debidamente en Costa Rica tendrán la obligación de emitir al costo los seguros a que se refiere este artículo.

La Superintendencia de Seguros, previa consulta al Banco Hipotecario de la Vivienda emitirá anualmente las disposiciones correspondientes acerca de las bases técnicas de dichos seguros para la determinación de los montos de las primas, las que en ningún caso podrán originar excedentes en favor del asegurador. En caso de que así fuere, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas hasta un veinticinco por ciento (25%) de las primas que se perciban en él, hacia abajo de las primas para el siguiente período”.

**Artículo 425.—Reformas de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.** Refórmense los artículos 18, 19 y 20 de la Ley N° 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus modificaciones, para que se lean así:

“Artículo 18.—Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades pecuniarias en que pudiere incurrir, el concesionario deberá rendir garantía por la suma que fije el Ministerio de Transportes, que no podrá ser inferior a cinco mil colones (¢5.000,00) para cada concesión. La garantía podrá ser fiduciaria, prendaria o hipotecaria, rendirse mediante póliza del Instituto Nacional de Seguros o de cualquier compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros o depósito en efectivo o valores del Estado.

Artículo 19.—Los propietarios de vehículos de servicio público para transporte de personas, están obligados a obtener una póliza por cada vehículo, que cubra su responsabilidad pecuniaria por lesión o muerte de terceros, excepto los trabajadores suyos, y por daños a la propiedad ajena, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, los cuales deberán ser consultados de previo y en lo conducente con la Superintendencia de Seguros. Las pólizas de responsabilidad pecuniaria contempladas en este artículo tendrán vigencia de un año y su vencimiento coincidirá con la fecha en que haya de verificarse la revisión del vehículo correspondiente por la Inspección de Tránsito. No se expedirá, renovará o restituirá la licencia de circulación, mientras no se compruebe la existencia de la póliza de responsabilidad civil prescrita por este artículo.

Artículo 20.—Los autobuses y automóviles de servicio público podrán ser conducidos únicamente por quienes posean licencia especial para conducir esta clase de vehículos, la cual se otorgará previa demostración de capacidad. Esta licencia tendrá vigencia de un año y su expedición estará exenta del pago de papel sellado, timbres o impuestos, cuando haya sido solicitada por medio de una organización gremial debidamente inscrita en el Ministerio de Trabajo, que represente a los conductores de estos vehículos. El conductor de autobuses o automóviles de servicio público deberá rendir una fianza anual de cinco mil colones (¢5.000,00) que cubrirá la responsabilidad del conductor por lesión o muerte de personas. Tal fianza consistirá en un bono de garantía emitido por el Instituto Nacional de Seguros o por cualquier otra compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y que cubrirá el exceso sobre los montos fijados en la póliza de responsabilidad civil que específicamente cubra el vehículo con el

cual se causó el accidente. Corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional de Seguros y al resto de compañías la apreciación del riesgo moral que signifique al interesado, siempre que medie prueba documental sobre antecedentes desfavorables de este”.

**Artículo 426.—Reforma de la Ley N° 6821, Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria y sus reformas.** Para que el inciso b) del artículo 2° de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria y sus reformas, se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2°—

[...]

b) Sector Financiero no Bancario: Comprende el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE), la Junta de Protección Social de San José, el Departamento Central de Ahorro y Préstamo (DECAP), la Corporación Costarricense de Desarrollo (CODESA), la Asociación Bananera Nacional (ASBANA) y todas aquellas empresas e instituciones del Estado que, aunque por definición se clasifican como no financieras, realizan actividades típicamente financieras, como la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).”

## SECCIÓN XX

### Derogatoria de otras leyes

Artículo 427.—Derógase el artículo 1° de la Ley N° 12, de 30 de octubre de 1924, Ley de Monopolios y del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 428.—**Derogación del inciso i) del artículo 6° de la Ley de Cooperativas.** Derógase el inciso i) del artículo 6 de la Ley N° 6756, Ley de Cooperativas.

Artículo 429.—**Derogación del Seguro Integral de Cosechas.** Sin perjuicio de los derechos de los asegurados, se derogan las leyes N° 4461, de 10 de noviembre de 1969, y la N° 5932, de 27 de setiembre de 1976 que crearon y universalizaron el Seguro Integral de Cosechas.

Artículo 430.—**Derogación general.** Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 11, de 2 de octubre de 1922: “Ley de Seguros”.
- Decreto Ley N° 30, de 22 de octubre de 1925: “Seguro de Vida”.
- Ley N° 48, de 27 de julio de 1926: “Ley que adiciona la Ley de Seguros”.
- Decreto Ley N° 16, de 22 de mayo de 1926: “Seguro de Accidentes de Trabajo”.
- Decreto Ley N° 9, de 17 de febrero de 1926: “Seguro de Incendios”.
- Ley N° 40, de 30 de marzo de 1931, y su reglamento: “Seguros de Fidelidad”.
- Ley N° 2, de 16 de enero de 1943: “Seguros sobre Riesgos de Vehículos Motorizados, Transporte en General y Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad o a Personas”.
- Decreto Ley N° 56, de 27 de agosto de 1943: “Seguros contra toda clase de Riesgos no Contemplados por Decretos Especiales”.
- Ley N° 22, de 16 de abril de 1943: “Seguros de Cristales”.
- Ley N° 6082, de 30 de agosto de 1977: “Ley de Monopolio de Reaseguros”.

## SECCIÓN XXI

### Sobre los incentivos al mercado nacional de seguros

Artículo 431.—**Adición a la Ley de impuesto sobre la renta.** Agrégase un inciso h) al artículo 3° de la Ley N° 7092, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, que diga lo siguiente:

“Artículo 3°—

[...]

h) Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, públicas o privadas, que desarrollen actividades en materia de seguros, tanto nacionales como internacionales”.

Artículo 432.—**Adición a la Ley de Impuesto sobre las Ventas.** Agrégase un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 6826, “Ley de Impuesto General sobre las Ventas”, que diga lo siguiente:

“Artículo 9°—

[...]

Asimismo, quedan exentos todos los contratos de seguro sobre riesgos de cualquier género”.

## SECCIÓN XXII

### Sobre los incentivos para un mercado de seguros internacionales

Artículo 433.—**Generalidades.** El contrato de seguro sobre riesgos de cualquier género, a nivel internacional, podrá ser suscrito por cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, que se instale en el territorio nacional.

Artículo 434.—**Exoneración de la renta.** Agrégase un inciso h) al artículo 3° de la Ley N° 7092, “Ley del Impuesto sobre la Renta”, que diga lo siguiente:

“Artículo 3°—

[...]

h) Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, que desarrollen actividades en materia de seguros internacionales.”

Artículo 435.—**Exoneración del impuesto a las ventas.** Agrégase un párrafo final al artículo 9° de la Ley N° 6826, “Ley del Impuesto General sobre las Ventas”, que diga lo siguiente:

“Artículo 9°—

[...]

Asimismo, quedan exentos todos los contratos de seguro sobre riesgos de cualquier género, que se presten a nivel internacional”.

## TÍTULO V

### De la protección al consumidor

#### CAPÍTULO I

##### Estabilización de tarifas y precios de los servicios y bienes suministrados por instituciones públicas

Artículo 436.—**Sustitución del principio de servicio al costo por el de Benchmark.** Refórmense los artículos 3° y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lean así:

“Artículo 3°—**Definiciones.** Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- Servicio público: el que por su importancia sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.
- Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas, los precios y las tasas de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva, garanticen el adecuado desarrollo de la actividad con la finalidad de ofrecer a favor del usuario precios, tarifas, tasas y estándares de calidad internacionales y de conformidad con lo que establece el artículo 31.
- Prestatario de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.
- Evaluación de riesgo ambiental o de impacto ambiental: Estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar, predecir o establecer los efectos que producirá o produce un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo para aplicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.”

“Artículo 31.—**Fijación de precios, tarifas o tasas.** Para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas internacionales modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestatarias. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. En todo caso, deberá prevalecer aquello que más favorezca al usuario de acuerdo con parámetros internacionales aplicables.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos: No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio público; pero, siendo en favor del usuario, deberán prevalecer los precios, tarifas y tasas que obedezcan a parámetros internacionales.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará las normas reglamentarias correspondientes, a fin de incluir el principio a favor del usuario y el modo en que se establecerán y ponderarán los parámetros internacionales de calidad, precios, tarifas y tasas para los servicios públicos regulados”.

#### CAPÍTULO II

##### En casos de emergencia o conflicto internacional

Artículo 437.—**Aplicación.** Refórmase la Ley N° 7914, Ley Nacional de Emergencia, de 28 de setiembre de 1999, para que se agregue un párrafo segundo al artículo 7° y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7°—**Efectos de la declaración de emergencia.**

[...]

La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, a la luz del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener con agilidad suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas y los bienes en peligro inminente o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

En situaciones de conflicto internacional, sea armado o no, pero con efectos internos para el país, o en las circunstancias definidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo queda obligado a instrumentar por los medios idóneos de legalidad y por todo el período en que se mantenga la situación de conflicto internacional, las siguientes medidas urgentes:

- Fijar, para todo el período en que se mantenga la situación de conflicto, un tipo de cambio fijo por el cual se determinarán todos los impuestos a la importación. El Banco Central de Costa Rica establecerá el tipo de cambio de conformidad con su Ley Orgánica y atendiendo al día del inicio de la situación de emergencia o de conflicto.
- Instar, en coordinación con los entes y órganos competentes, los procedimientos tendientes únicamente a rebajar los diferentes aranceles a la importación de productos de la canasta básica, en un porcentaje no menor al ochenta por ciento (80%) de la tarifa vigente.
- Suspender totalmente todos aquellos recargos, cánones o rubros en general que se apliquen a ciertos productos de importación, durante el transcurso de la situación de conflicto armado internacional. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio determinará el listado de los productos de importación que se verán afectados por dicha medida, listado que será de conocimiento público”.

Artículo 438.—**Adición.** Agrégase un artículo 7° bis a la Ley N° 7914, Ley Nacional de Emergencia, de 28 de setiembre de 1999, que dirá lo siguiente:

“Artículo 7 bis.—Durante todo el plazo en que se mantenga el conflicto armado de carácter internacional, quedan autorizadas todas las entidades físicas o jurídicas, para canalizar y hacer efectiva la importación de cualesquiera de los productos indicados en el Índice de precios al consumidor en relación con los artículos de la canasta básica, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Lo anterior de conformidad con el criterio de coordinación obligatoria interinstitucional y colaboración de particulares y entidades privadas regulada en el artículo 27 de la presente Ley”.

## TÍTULO VI

### Disposiciones transitorias

**Transitorio I.**—Para los efectos de la sección II, del capítulo III, del título III de esta Ley, las marinas y atracaderos turísticos que se encuentren operando contrario a la legislación vigente, tendrán seis meses de plazo, a partir de la publicación de esta Ley, para cumplir con los requisitos correspondientes y ubicarse según sea su condición en marina o atracadero, contrario a esto se deberá proceder a la recuperación de la zona protegida por la Ley de Zona Marítima Terrestre, según dispone la misma.

El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial *La Gaceta*, para modificar reglamentariamente las disposiciones que corresponda conforme a lo establecido en los acápite citados en el párrafo anterior.

**Transitorio II.**—Para la aplicación de la sección III, del capítulo III, del título III de esta Ley y, en tanto no se establezca una nueva definición de mar interior, se tendrá como válida, para todos los efectos, la definición de aguas interiores de la República, establecida en el Decreto Ejecutivo N° 18581-RE, de 14 de octubre de 1988.

**Transitorio III.**—En cuanto a la aplicación de lo establecido en la sección V, del capítulo III, del título III, esas disposiciones no afectarán aquellas obras o proyectos ya cedidos en concesión o que se encuentren en trámite a otros sujetos de derecho público o privados, de conformidad con los requerimientos establecidos en los Decretos N° 29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería, de 1 de enero de 2001, y Decreto N° 29677-MINAE, de 12 de julio de 2001.

**Transitorio IV.**—Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), deberá rendir a la Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa un informe en el que se exponga un estudio detallado y preciso sobre las posibilidades de producir en Costa Rica, o bien abastecer el mercado costarricense, de un combustible *Bio-Diesel*, realizado a base de Palma Aceitera, cuyo grado de contaminación sea menor que el de el hidrocarburo normal.

**Transitorio V.**—En complemento de lo establecido en el artículo 103 de esta Ley, el Poder Ejecutivo deberá gestionar los trámites correspondientes, para que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma, se produzca una disminución de los aranceles aplicables a la importación de vehículos automotores, en un parámetro no mayor al indicado en aquella disposición.

**Transitorio VI.**—Con el objeto de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones establecidas en el capítulo I del título IV de esta Ley, el Registro Nacional del Ministerio de Justicia y el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones deberán crear e implementar, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado y la Sección de Lofoscopia del Organismo de Investigación Judicial, un sistema que permita estampar en forma adecuada la huella digital en los documentos notariales, así como intercambiar y valorar en forma eficiente la información necesaria entre dichas instituciones a efecto de que con absoluta certeza se pueda determinar, en la etapa de calificación, la autenticidad de todas las huellas impregnadas en los documentos presentados a efecto de inscripción.

El sistema dispuesto en el párrafo anterior deberá ejecutarse a más tardar dentro de un plazo no mayor a los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. De previo a esa fecha y en caso de que exista una impugnación en la vía correspondiente por la autenticidad de las firmas que consten en una escritura presentada al Registro, el coordinador de la sección o departamento encargado de tramitar la inscripción deberá

solicitar a la Sección de Lofoscopia del Organismo de Investigación Judicial que se evacue la prueba correspondiente, siendo que la inscripción solo procederá cuando ese órgano desestime la falsedad de las firmas impugnadas por el recurrente.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores hará incurrir al notario en responsabilidad, y la sanción pertinente será la indicada en el artículo 144, inciso e), de la Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, sin perjuicio de que le sea aplicable el numeral 147 del mismo cuerpo normativo para el supuesto en que el notario reciba sentencia condenatoria firme de tribunal competente por la comisión de un delito en el ejercicio de su función, así como de las responsabilidades civiles correspondientes de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Rige a partir de su publicación.

Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Mixta de Paco Social.

San José, 26 de agosto del 2003.—1 vez.—C-2344670.—(71054).

## ACUERDOS

N° 6136

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

#### ACUERDA:

Conceder permiso para el sobrevuelo y aterrizaje de un avión de la Fuerza Aérea de Brasil los días 24, 25 y 26 de setiembre de 2003.

Dicha aeronave no dispone de equipos de reconocimiento, no efectuará inspección sobre territorio extranjero, no transporta tropas armadas, municiones ni otros equipos de guerra o materiales considerados peligrosos y posee las siguientes características:

Objeto del vuelo	Viaje Presidencial
Tipo de avión	02VC-96
Matrícula	2115
Comandante de aeronave	Cmt. Ten. Cl.Av. Marcelo Kanitz Damasceno
Tripulación	12
Pasajeros	0

Asamblea Legislativa.—San José, los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-9260.—(72665).

N° 6137

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

#### ACUERDA:

Conceder permiso para el sobrevuelo y aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de Liberia el avión de la Fuerza Aérea de Brasil el 26 de setiembre de 2003.

Dicha aeronave no dispone de equipos de reconocimiento, no efectuará inspección sobre territorio extranjero, no transporta tropas armadas, municiones ni otros equipos de guerra o materiales considerados peligrosos y posee las siguientes características:

Objeto del vuelo	Viaje Presidencial
Tipo de avión	02 VC-96
Matrícula	2115
Comandante de aeronave	Cmt. Ten. Cl.Av. Marcelo Kanitz Damasceno
Tripulación	12

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-9260.—(72666).

N° 6138

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política,

#### ACUERDA:

Conceder permiso para el sobrevuelo y aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de Liberia el avión de la Fuerza Aérea de Brasil el 26 de setiembre de 2003.

La aeronave no dispone de equipos de reconocimiento, no efectuará inspección sobre territorio extranjero, no transporta tropas armadas, municiones ni otros equipos de guerra o materiales considerados peligrosos y posee las siguientes características:

Objeto del vuelo	Viaje Presidencial
Tipo de avión	02VC-96
Matrícula	2116
Comandante de aeronave	May. Av. Enio Beal Junior
Tripulación	03

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-9260.—(72667).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 31385-H

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, en la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 7801 del Instituto Nacional de las Mujeres del 30 de abril de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 31092-H del 11 de marzo del 2003.

#### Considerando:

1°—Que la Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998, faculta al Instituto Nacional de las Mujeres, (INAMU), a promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

2°—Que el INAMU, tiene entre otros fines, la protección de los derechos de la mujer establecidos en declaraciones, convenciones, tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual debe elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios.

3°—Que el desarrollo de sus labores cotidianas se encuentra limitado, debido a que no cuentan con los espacios y ambiente apropiados mínimos para cumplir con los fines indicados, para lo cual requiere incorporar recursos para el alquiler de albergues acordes a sus necesidades.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31092-H, del 11 de marzo del 2003, se promulgaron las Directrices Generales de Política Presupuestaria del 2004, para los Ministerios, Demás Organos según Corresponda y Entidades Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo la forma de cálculo y procedimiento para fijar el límite de gasto del período 2004, al INAMU.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el límite de gasto fijado al INAMU en el STAP-CIRCULAR N° 0485-03, del 22 de abril del 2003. **Por tanto:**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto Nacional de las Mujeres el límite de gasto para el año 2004, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 14 de marzo del 2003, y comunicado en el STAP-CIRCULAR N° 0485-03, del 22 de abril del 2003, de manera que el gasto presupuestario no exceda la suma de \$1.173.6 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. i., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25140).—C-15420.—(D-31385-73332).

N° 31388-H

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense N° 7471 del 20 de diciembre de 1994, artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, artículos 1°, 8° y 9° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 25185-H del 30 de abril de 1996 y artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2 b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de fecha 2 de mayo de 1978.

#### Considerando:

1.—Que el artículo 15 de la Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense N° 7471 del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 246 del 27 de diciembre de 1994, dispuso que los activos y bienes de cualquier naturaleza que al finalizar el proceso de liquidación de dicha institución bancaria no hayan sido vendidos, ni transferidos a otras entidades, pasarán a ser propiedad del Estado.